

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

**MODALIDADES DEL PROCESO LABORAL
EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
SALVADOR GONZALEZ TINOCO

México, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON PROFUNDO RESPETO Y AGRADECIMIENTO A MIS PADRES.

CON TODO APRECIO Y AGRADECIMIENTO
PARA MI MAESTRO LIC. SANTIAGO BARA
JAS MONTES DE OCA, POR SUS ACERTA-
DAS INDICACIONES Y CONSEJOS, A QUIEN
DEBO LA DIRECCION Y REALIZACION DE
ESTE TRABAJO.

" MODALIDADES DEL PROCESO LABORAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO "

Capitulo I.-

Antecedentes de la Ley Federal del Trabajo

- A.-Discusion en el Constituyente del Artículo 123
- B.-Ley de 1931
- C.-Necesidad de Federalizar la aplicacion del Artículo 123

Capitulo II.-

Procedimiento Conciliatorio en la Ley de 1931 en relacion con la Ley de 1970.

- A.-La función conciliatoria
- B.-Audiencia de conciliación como, demanda excepción y pruebas.
- C.-Oralidad del Proceso
- D.-Pruebas
- E.-Convenios
- F.-La conciliación en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Capitulo III.-

El Arbitraje

- A.-Cuando se inicia(articulos 513,517 y 518 legislación 1931)(articulos 754 y 759 legislación 1970)
- B.- Fijación de la Litis
 - a.- Integración
 - b.- Los aspectos de réplica y contraréplica.
 - c.- Contestación de la demanda en sentido afirmativo
 - d.- Personalidad

Capitulo IV.-

El Proceso Laboral

- A.- Desahogo de pruebas
- B.- La Prueba
- C.- La prueba para mejor proveer
- D.- Caducidad de la instancia Art. 479
- E.-Aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles
- F.-Los incidentes.
- G.-Los Alegatos

Capitulo V.-

Los Laudes

A.- Objeto del Dictamen

B.-Discusión del Dictamen

C.-Efectos del Laudo

Capitulo VI.-

La Ejecución de los Laudes

A.-Cuando no hay oposición

B.-Cuando Existe oposición

ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Los antecedentes de nuestra Ley Federal del Trabajo son de diversa índole, y quisieramos hacer mención a todos ellos, para mejor ilustración del tema, pero necesitaríamos realizar un trabajo extenso, que además de estar fuera de nuestra capacidad intelectual y del objeto del presente estudio, no podríamos agotar. Por esta razón, sólo mencionaremos los antecedentes que consideramos de importancia a nuestro juicio, sin dejar de reconocer, que se omitirán cuestiones que para el criterio de muchas personas debimos mencionar.

Las primeras medidas proteccionistas para el trabajador aparecieron durante el período de la Revolución Francesa y las Revoluciones Europeas del siglo XIX, inspiradas en un criterio asistencial, por motivos demográficos de interés nacional y en principios morales del legislador, y no como consecuencia de una política social para la resolución de los problemas del trabajador.

En Francia, Inglaterra y Prusia existían jornadas de trabajo excesivas, salarios de hambre y tiendas de raya y una situación inicua en relación con los menores de edad y las mujeres.

Esta época tiene mucho interés porque nos deja ver que las tesis individualista y liberal no había conducido a la libertad e igualdad que se preconizaba, sino a la desigualdad y opresión del trabajador por el capital. Por ello, en esta época se inició también la intervención del Estado con el fin de proteger a la clase trabajadora.

Del siglo XIX a la Primera Guerra Mundial fueron diversos factores los que influyeron en la formación del Derecho del Trabajo como: factores de orden económico, movimientos obreros, factor de naturaleza ideológica y factores de naturaleza jurídica.

El factor de orden económico se hace consistir en que el maquinismo y la gran industria hizo más marcada la división de la sociedad en clases Burguesa y proletariado.

La existencia de la clase proletaria, tuvo como consecuencia que naciera el interés del grupo y el interés común, sobre el interés individual. El movimiento obrero fué una reacción contra el individualismo y el liberalismo que consideraban al trabajo como una mercancía, deshumanizando las relaciones laborales. Por lo que se refiere a la intervención del Estado, no existían los medios para solucionar los problemas de humanización y mejoría en las condiciones de trabajo reclamadas por los obreros.

La asociación profesional tuvo que ser, por esta razón, una de las metas a conseguir por parte del movimiento obrero, para la satisfacción de los intereses colectivos; la huelga como un medio de presión para lograr las finalidades inmediatas y el contrato colectivo de trabajo como el instrumento en que se reflejaban las aspiraciones de los trabajadores.

El factor de naturaleza ideológica, estuvo constituido por las doctrinas socialistas, las cuales coincidían en el aspecto negativo de la relación laboral, o sea, la insuficiencia de los principios económicos y jurídicos del indivi-

dualismo y liberalismo, para resolver el problema social --- creado por la resistencia del capital. Las doctrinas substitutivas que tratan de destruir el régimen capitalista y --- substituirlo por un régimen más humano y más justo son: El - socialismo utópico, el materialismo, el socialismo reformista o revisionismo, el sindicalismo el cooperativismo.

El derecho del trabajador y el derecho social trajeron como consecuencia una revisión de los principios tradicionales del derecho y podemos decir que en la actualidad todavía está en plena formación, para su expliación jurídica y el - reconocimiento de instituciones y medidas concretas del estatuto laboral.

Por lo que se refiere al factor ideológico, podemos -- considerar que en Inglaterra prevaleció el socialismo utópico, pero sin fuerza creativa; en cambio, en Francia encontramos el socialismo utópico y la táctica revolucionaria como - norma de acción colectiva; en Alemania, mientras la Asocia-ción General de Trabajadores deseaba actuar por la vía pacífica y legal, conquistando la opinión pública para una re -- presentación adecuada de los intereses sociales dentro del - gobierno, el Partido Social Demócrata enarbolaba una táctica de carácter revolucionario.

Después de la Primera Guerra Mundial, nace el derecho - Constitucional de tipo social que consagra garantías de ésta naturaleza en favor de la clase trabajadora, siendo la primera en consagrar estos principios la Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, siguiéndole de cerca la Constitución de Weimar de 1919.

NACIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.-

En el Estado de México se promulgó la Ley de Villada de 30 de Abril de 1904, reglamentando en parte los riesgos profesionales, la cual, decía: "Cuando con motivo del trabajo - que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los artículos anteriores y en el 1787 del Código Civil, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo. Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario". Como podemos ver, era una disposición favorable para los trabajadores, dada la época imperativa que se vivía, máxime si la comparamos con la actual, en la que podemos observar que todavía muchas empresas no inscriben a sus trabajadores en el Seguro Social, a los 25 años de su instalación. En aquel tiempo todavía existían represiones de parte de los patronos para los trabajadores, y estos, por temor, no exigían sus derechos.

También podemos mencionar que los beneficios que recibía el trabajador económicamente, que aún cuando raquíticos, era ya un paso en la humanización de las relaciones laborales.

Tenemos después la Ley de Bernardo Reyes el 9 de Noviembre de 1906, cuyas disposiciones más importantes podemos sintetizarlas así: El artículo 10. por ejemplo, decía: "El pro

pietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta -- Ley, será responsable civilmente de los accidentes de trabajo que ocurran a sus empleados, y operarios en el desempeño de sus trabajos. No dan origen a responsabilidad civil del empresario, los accidentes que se deban alguna de estas causas:

- I.- Fuerza mayor extraña a la industria de que se trata.
- II.- Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.
- III.- Intención del empleado u operario de causarse daño.

Artículo 2o.- "Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe algunas de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo".

La Ley de Bernardo Reyes y la de Villada concuerdan en cuanto a la responsabilidad civil del patrón, y deja a cargo del mismo la prueba exculpante de la responsabilidad; pero la exculpante negligencia inexcusable o culpa grave del obrero, fué la válvula de escape de los empresarios que siempre se esforzaron por demostrarla, para que los trabajadores quedaran sin protección en la mayoría de los casos. Las indemnizaciones en esta Ley fueron muy superiores a la de Villada. En los artículos 7o. y siguientes señalaba el procedimiento para exigir el pago de las indemnizaciones, que consistía en un juicio verbal, con simplificación de los trámites de reducción de los términos.

PROTECCION AL SALARIO.-

- a).- Su pago debía hacerse en moneda de curso legal.
- b).- Quedaba prohibida la tienda de raya.
- c).- El pago del salario debía ser por semana.

d).- No procedía el embargo del salario sobre salarios menores de \$2.25 pesos diarios o menos que el embargante -- fuera un obrero.

Protección a la familia del trabajador. En este caso-- tenía derecho la esposa y los hijos menores de 12 años y las hijas cónyuges a la entrega de una parte del salario para sus alimentos. Todas estas medidas proteccionistas para el trabajador eran de gran importancia ya que de esta manera el trabajador no era presa fácil del empresario en el momento del pago de su salario haciéndole descuentos etc.

SEGURO SOCIAL.-

El artículo 17 impuso a todo trabajador la obligación de depositar por lo menos un 5 % del importe de su salario -- para crear una sociedad mutualista.

Autoridades del Trabajo.- La Ley en su artículo 16 habló de Juntas Municipales sin agregarles algún otro calificativo; su función sería la de resolver todos los conflictos entre los trabajadores y sus patrones. Las Juntas eran múltiples y debían constituirse en cada municipio, una para la Agricultura, otra para la Ganadería y otra para las industrias res -- tantes. Los obreros de cada negociación, designaban por votación directa un representante, que junto con el del patrón -- concurriría a una asamblea general de representantes obrero-- patronal.

La Ley de Manuel M. Diéguez.-

Es limitada porque únicamente habla del descanso domi-- nical, el descanso obligatorio, las vacunaciones y la jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de-

ropa.

Descanso dominical.- El artículo primero impuso el descanso dominical para todo trabajador público o privado.

Descanso obligatorio.- El mismo artículo estableció el descanso obligatorio en los días festivos como el 5 de febrero, 5 de Mayo, 16 de Septiembre, 22 de Febrero, 18 de Julio, 28 de Enero, 11 de Noviembre y 18 de Diciembre.

Vacaciones.- Se fijaron ocho días de vacaciones al año, derecho que se concedió por igual a los obreros de las empresas particulares y a los servidores del Estado.

Jornada de Trabajo.- El artículo quinto se limitó a fijar la jornada de trabajo en los almacenes de ropa y en las tiendas de abarrotes.

Denuncia pública.- El artículo 23 concedió acción pública para denunciar las violaciones que se cometieran a la Ley. Esta disposición la consideramos bastante acertada porque -- constituyó freno para los empresarios abusivos, y dió con -- fianza al mismo tiempo al trabajador, para defender sus derechos.

La Ley del Trabajo de Manuel Aquirre Berlanga.-

De 7 de Octubre de 1914, y substituída posteriormente -- por la del 28 de Diciembre de 1915, se caracterizó por contener disposiciones relativas a los aspectos principales del -- contrato individual de trabajo; algunos capítulos de previsión social y lo referente a tribunales de trabajo.

Dicha Ley en su artículo primero tiene el concepto de -- trabajador "se entiende por obrero el trabajador minero, agrícola o industrial de otro género, cuya labor no tenga fines-

administrativos. Podemos observar que se refiere únicamente a obreros y no a toda clase de trabajadores.

Respecto a la jornada de trabajo, la fijaba en nueve horas. La jornada podía ser continua, o discontinua, pero en cualquier caso debían concederse dos descansos.

También señaló la jornada e destajo en su artículo quinto al decir que en los servicios a destajo, la retribución sería tal, que produjera, cuando menos, en nueve horas de la hora, el salario mínimo y que no podría realizarse un trabajo de mayor duración. Todas estas reglamentaciones fueron protectoras para el trabajador porque de esta manera tuvo un mínimo de ingresos, evitando de esta manera su explotación por parte de los patronos que quisieran hacer trabajar a obreros por un salario inferior al mínimo fijado.

En su artículo segundo prohibió el trabajo de los menores de nueve años. Los mayores de nueve y menores de doce podían ser utilizados en labores compatibles con su desarrollo físico y siempre que pudieran concurrir a la escuela; su salario se fijaría de acuerdo con la costumbre del lugar. Aunque de esta manera se pretendía proteger a los menores.

La realidad es que ningún menor de catorce años debe trabajar ya que ello estorba su desarrollo físico y puede ser víctima más tarde de una enfermedad; además, el trabajo que puede desarrollar un niño de nueve a catorce años es limitado, y su rendimiento bastante bajo, por lo que aceptar una situación así haría víctima a los menores de explotación de patronos sin escrúpulos.

Señalaba en los artículos VII, IX, X, XI y XII las me--

didias protectoras del salario:

- a).- Quedó prohibida la tienda de raya.
- b).- El pago del salario debía hacerse cada semana.
- c).- El pago debía hacerse en moneda del curso legal.
- d).- No procedía embargo sobre salarios menores de \$2.25 pesos diarios, a menos que el embargante fuera otro obrero.

El artículo XIV protegía a la esposa, menores de doce años y a las hijas cónyuges, para que se les entregara parte del salario en proporción adecuada para su alimentación; medida que consideramos muy acertada, ya que en nuestra población y principalmente en el campo, el hombre es dado a desobligarse de la alimentación de su familia.

La Ley en su artículo XVI habló de Juntas Municipales sin agregarles ningún otro calificativo; su función era la de resolver todos los conflictos entre trabajadores y patronos. Las Juntas debían constituirse en cada municipio. Los obreros de cada negociación designaban, por votación directa, un representante, que junto con el patrono, concurría a una asamblea general de representantes obrero patronales. En esta asamblea se nombraba a los miembros de las juntas con los respectivos suplentes, obreros y patronos. Los artículos posteriores se alaron el procedimiento; juicio verbal consistente en una sola audiencia; en elle se recibía la demanda y su contestación, las pruebas y sus alegatos. La resolución dictada a mayoría de votos no admitía recurso alguno.

Ley del 12 de Octubre de 1914 de Cándido Aguilar.-

Se ocupó de materias relativas a la jornada de trabajo-

descanso semanal, salario mínimo, previsión social, enseñanza, inspección del trabajo, tribunales de trabajo y sanciones.

Se estableció la jornada máxima de trabajo de nueve horas con descansos necesarios para tomar alimentos, medida -- establecida ya en la Ley de Manuel Aguirre Berlanga del 7 de Octubre de 1914.

Impuso el descanso semanal en los domingos y días festivos.

El artículo quinto fijó el salario mínimo que debían -- percibir los trabajadores. Podía pagarse el salario por día, por semana o por mes. El pago del salario debía hacerse en -- moneda nacional.

Se estableció en el artículo sexto que cuando el obrero viviera en las haciendas, fábricas o talleres, bajo la depen-- dencia inmediata de los patrones, debía recibir además de su salario en efectivo, la alimentación.

El artículo quinto declaró extinguidas las deudas que-- hasta el momento de ser promulgada la Ley reportaran los --- campesinos en favor de sus patrones; una medida muy adecuada ya que la mayoría de los campesinos estaban vendidos, por de-- cirlo así, a contratantes, pues debido a que pedían en las -- tiendas de raya para poder vivir, se les prohibía separarse-- del patrón hasta cubrir las deudas que tenían con él.

El artículo décimo cuarto, prohibía el establecimiento-- de las tiendas de raya.

Previsión Social..- El artículo séptimo imponía a los patro-- nes la obligación de proporcionar a los obreros enfermos, sal-- vo que la enfermedad procediera de conducta viciosa de los -- trabajadores, y a los que resultaran víctimas de algún acci-

dente de trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario que tuviera asignado, por el tiempo que durara la incapacidad, no importaba que fueran obreros con contratos a destajo o precio alzado.

En el artículo noveno se previno a los dueños de esta - blecimientos industriales o de negociaciones agrícolas, que - mantuvieran por su cuenta y para el servicio y asistencia de los obreros, hospitales, enfermerías, etc. dotados de médi - cos y del material quirúrgico y medicinas necesarias.

En materia de previsión social la Ley era amplísima, má - xime tomando en cuenta el tiempo en que fué expedida, en que era muy difícil de llevar a la práctica sus postulados, en - primer lugar por la falta de vigilancia de parte de las auto - ridades, y en segundo término por la escasa presión que po - dían hacer los trabajadores para que se cumpliera con los re - quisitos que señalaba dicho ordenamiento.

El artículo décimo segundo decía: "Las respectivas Jun - tas de Administración Civil oirán las quejas de patronos y - obreros y dirimirán la diferencia que entre ellos se susci - ten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades, y - en caso contrario, al correspondiente Inspector del gobierno".

Se fijaron multas de cincuenta a quinientos pesos o -- arrestos de ocho a treinta días, en el artículo décimosexto - para los infractores de la Ley, como podemos ver las sancio - nes eran demasiado pequeñas, y a los patronos no les intere - saba mucho una multa.

La Ley de Agustín Millán (Veracruz) del 6 de Octubre de 1915.

Plé la primera ley que trató sobre asociaciones profe - sionales definiéndolas como: "toda convención entre dos o --

más personas que ponen en común de un modo temporal o permanente, sus conocimientos o su actividad, con un fin distinto al de distribuirse utilidades".

En los considerandos la Ley decía (Textual):

"Para formar y fomentar la capacidad cívica de cada proletario, es indispensable despertar la conciencia de su propia personalidad, así como su interés económico. Para lograr esto, los trabajadores deben asociarse y poder así gozar de los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la Revolución. Ninguna Ley hasta ahora ha impartido la debida protección a las sociedades obreras, como lo hace con las sociedades capitalistas".

En el artículo tercero se define al sindicato como una asociación que tiene por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular sus salarios. Incluía otras cuestiones como la de las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para todos los fines que los proletarios puedan perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia".

En el artículo XI se dispuso que los sindicatos no podrían rehusarse a admitir en su seno, como socios, a los individuos de la misma profesión u oficio que lo solicitaren salvo que para ello tuvieran causa justificada.

La Ley de Agustín Millán fué de gran importancia porque en México no se prohibió, como en Francia debido a la Ley Chapelier, la asociación profesional. En la época del Gene--

ral Porfirio Díaz, los tribunales les atacaron en cuanto a su legalidad, con el pretexto de que cometían ataques a la libertad de comercio e industria, pero al promulgarse la Ley de Agustín Millán se autorizaron los sindicatos que ya existían de hecho y desapareció este ataque a la asociación profesional.

Orígenes del Artículo 123 de la Constitución de 1917.-

De lo expresado puede verse que desde antes de 1910 había ya un intento de legislar sobre la materia, los legisladores, entusiasmados por la lectura de obras sociales venidas de Europa y conocedores, algunos de ellos, por experiencias, de situaciones abusivas que habían observado, plasmaron en la carta magna preceptos que en su origen tuvieron como objetivo la protección de los trabajadores. Parece advertirse en los últimos años un intento de buscar con mayor sinceridad un verdadero equilibrio entre las fuerzas obreras y patronales.

Desde el año de 1914 se inició un fuerte movimiento en pro de una legislación obrera pero en el que el trabajador poco o nada intervención tuvo. De ahí que puede afirmarse que el Derecho del trabajo en México, en sus orígenes fué obra del Estado. Más tarde sin embargo veremos que el papel principal corresponde a las organizaciones obreras. No parece que en un principio hubiera tenido Carranza la idea de incluir un título sobre trabajo en la Constitución. Tenía la intención de promulgar una Ley sobre trabajo que remediara el malestar social. La idea de transformar el derecho del trabajo en garantías constitucionales surgió en el constitu-

yente de Querétaro, apoyado principalmente por la diputación de Yucatán, la que fué llevada a esa conclusión por los resultados obtenidos en su Estado por la Ley Alvarado. El Ing. Palavicini, relata los primeros pasos dados por Carranza en favor de una Ley del Trabajo. "El primer jefe de la Nación y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción, a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí. Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias "Estamos en plena actividad para dotar al país de una completa legislación social. Se formuló un proyecto de Ley del Trabajo, que por su trascendencia quiso el Sr. Carranza que se discutiera en consejo de gabinete..." La Comisión estuvo integrada por los señores licenciados José Natividad Macías, Alfonso Cravioto, Luis Manuel Rojas, Manuel Andrade Priego y Juan N. Frías.

En el año de 1916 en Querétaro el Congreso Constituyente, al darse lectura al proyecto de Constitución, en el párrafo final del artículo quinto decía: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

En la fracción X del artículo 73 se agregaba ... "El congreso tiene facultades para legislar en toda la República

sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo". Sin embargo, en el curso de las sesiones se presentaron dos sugerencias, una por los diputados Aguilar, Jara y Góngora, y otra por la delegación de Yucatán; relativa la primera a la jornada de ocho horas, al trabajo nocturno de las mujeres y de los niños y al descanso semanal y la segunda a la creación de tribunales de conciliación y arbitraje, semejantes a los que funcionaban en Yucatán. "La jornada máxima de trabajo obligatorio se dijo, no debe exceder en ningún caso de ocho horas, aunque esto haya sido impuesto por sentencia judicial. Debe quedar prohibido el trabajo nocturno se agregó, en las industrias para los niños y para las mujeres. Se establecía como obligación el descanso hebdomadario. El diputado Lizardi expresó que el párrafo final del artículo, estaba totalmente fuera de lugar y que si se deseaba consignar los principios que encerraba, así como las bases sobre las cuales habría de legislar el congreso en materia de trabajo, debía incluirse toda modificación en el artículo 73. Por su parte el diputado Jara expuso: "Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general, en materia de legislación, probablemente hasta encontrarán ridícula esta proposición: ¿Cómo va a consignarse en una constitución la jornada máxima de ocho horas al día? Eso según ellos, es imposible; eso según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente esa tendencia, esa teoría, ¿Qué es lo que ha hecho? Que nuestra constitución, tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llaman los señores científicos, un traje de luces para el pueblo Me

xioso, porque faltó esa reglamentación ... porque jamás se hizo... de ahí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna hayan quedado como reliquias - históricas". De lo anterior podemos observar la valentía con la que el diputado Jara se enfrentó al problema de incluir - en nuestra Constitución la protección al trabajador, para -- que tal aspecto de las relaciones obrero-patronales no se -- guiera constituyendo una más de las injusticias sociales.

De la intervención que tuvo el diputado Victoris, nació lo que posteriormente fué el artículo 123; transcribimos parte del discurso relativo por su importancia en esta parte de nuestro estudio.

"Es verdaderamente sensible que al traerse a discusión, un proyecto de reformas que se dice revolucionario, se dejen pasar las libertades públicas, como han pasado hasta ahora - las estrellas por las cabezas de los proletarios; allá a lo lejos. Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo - quinto en la forma que lo presenta la comisión, así como con el proyecto del C. Primer Jefe, porque ninguno de los dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece ... En consecuencia soy de parecer que el artículo quinto debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la comisión, y - dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las que los Estados deben de legislar en materia de trabajo... - Por consiguiente el artículo quinto a discusión en mi concepto, debe trezar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las si --

güientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres fábricas y minas, convenios industriales, tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc. "

A las ideas de Victoria siguieron la del diputado Manjarrez quien agregó: "No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los juriconsultos; lo que importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que con quínes merecen que nosotros busquemos su bienestar, y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco más en la forma... introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo, démosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes, lo que merecen los trabajadores, y lo demás lo tengamos en cuenta; pero repito, señores Diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 50., es imposible, ésto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso, pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con --- ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios".

El diputado Manjarrez hizo una proposición por escrito manifestando que el problema del trabajo era algo muy complejo y que las iniciativas presentadas no eran ni con su --- cho, la resolución del mismo, pues quedaban varios capítulos

que llenar y en muchos renglones nada se había resuelto; que en esa virtud, proponía a la H. Asamblea que se concediera un capítulo exclusivo para tratar los asuntos de trabajo, cuyo capítulo podía llevar como título "Del Trabajo", o cualquier otro que estimara conveniente la Asamblea.

En las oficinas del Ing. Pastor Rouary y bajo su presidencia, se hicieron reuniones extra-omara y se formuló el proyecto que bajo el título "Del Trabajo" habría de convertirse a la postre en el artículo 123.

En la sesión del 13 de Enero de 1917 y por acuerdo de la Presidencia, se dió lectura al proyecto de "Bases sobre la legislación del Trabajo" ya en él se habló claramente sobre:

- a) Bases constitucionales sobre la legislación laboral sin abandonar el asunto referente a las leyes orgánicas.
- b) Como medio para dar satisfacción a las necesidades de las clases trabajadoras.
- c) Del derecho del Estado para intervenir como fuerza regular en el funcionamiento del trabajo del hombre.
- d) El derecho mínimo y de mejoría en las relaciones laborales.

En la sesión del 23 de Enero de 1917 se desarrolló la discusión del artículo 123, el cual fué aprobado en cada una de sus fracciones.

El artículo 123, integró desde entonces el título sexto de la constitución, denominado "DEL TRABAJO Y DE LA PREVENCIÓN SOCIAL" contiene los principios básicos que rigen sobre todo contrato de trabajo y los derechos fundamentales de los

trabajadores en general. El artículo 123 impone medidas concernientes al contrato individual de trabajo; relativas a la jornada, el salario, la participación de utilidades; a la protección de mujeres y menores de edad, al despido y separación de los trabajadores; medidas de Derecho Internacional-- para establecer la igualdad de salario sin importar la nacionalidad del trabajador y las bases para la contratación de mexicanos que desearan ir a trabajar al extranjero; instituciones de derecho colectivo como: La asociación profesional, la huelga y el paro, la previsión social en riesgos profesionales, prevención de accidentes, higiene y seguridad, seguro social, agencias de colocaciones, casas para obreros, escuelas, mercados, etc.; protección a la familia del trabajador-- en relación al patrimonio familiar al igual que lo relaciona do con las autoridades del trabajo.

De lo expuesto, vemos que el artículo 123, no es producto de la improvisación del congreso, sino muy por el contrario, es la recopilación de una serie de leyes expedidas según las necesidades de las regiones de nuestro país en diversas épocas y por ésto se reúnen en el artículo 123; el trabajador mexicano que durante muchos años fué víctima de las injusticias de los patronos y, que desgraciadamente no fué sino hasta 1917 cuando pudo ver coronados sus esfuerzos, para contar con una protección a la altura constitucional. Desgraciadamente no ha sido posible que el artículo 123 sea cumplido en toda su extensión, pero conforme pasan los años va siendo posible tal cumplimiento.

Nuestros Constituyentes tomaron ideas del Derecho Fran -

és, Belga, Italiano, de los Estados Unidos, Austria, y --- Nueva Zelandia, lo que quiere decir que no fué originario --- por completo; pero lo que sí fué propio del derecho mexicano, fué la idea de integrar el derecho del trabajo como un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil, y la de incorporar esas garantías en la constitución para protegerlas contra cualquier política del legislador --- ordinario. LA FRACCION X DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION. Autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo. Dos ideas hicieron cambiar el constituyente de opinión; la creencia de que contrariaba el sistema federal y la circunstancia de que las necesidades de las entidades federativas eran distintas y exigían una --- diferente reglamentación. Otorgó entonces el constituyente --- facultades para legislar al Congreso y a las legislaturas de los Estados tomando como base las necesidades de cada región. Dicha resolución fué benéfica de momento, porque las condi--- ciones laborales en la República eran diversas y se descono--- cía a fondo la situación concreta de cada zona fabril para --- redactar desde luego una ley Federal.

Dos razones inclinaron al Constituyente, a modificar el artículo 73 fracción X del proyecto y fueron:

- a) Las peculiaridades políticas, económicas y sociales --- que cada Estado presentaba en los años de 1915 a 1917.
- b) Evitar ir en contra del Sistema Federal, de esta ma --- nera el párrafo introductorio del artículo 123 quedó --- como sigue:

"Artículo 123. - El Congreso de la Unión y las legisla--- turas de los Estados deberán expedir leyes sobre el ---

trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin --
contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el --
trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y--
artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo".

Los legisladores de los Estados expidieron las leyes --
correspondientes y la U. S. de Industria, Comercio y Trabajo,
editó un libro titulado: "Legislación de trabajo de los Es -
tados Unidos Mexicanos", donde se publicaron dichas leyes.

LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

El 27 de Noviembre de 1917 se promulgó una ley sobre la
forma de integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje y -
las medidas que debían adoptarse en caso de paro ilícito.

El 20 de Diciembre de 1919, se reglamentó el descanso -
semanal obligatorio.

El 18 de Septiembre de 1925 se expidió la Ley Reglamen-
taria del artículo 4o.

El 8 de Marzo de 1926 se expidió el reglamento de las -
Juntas de Conciliación y Arbitraje del D. F.

El 21 de Septiembre de 1927 se expidió un decreto re --
glamentando la jornada de trabajo en el comercio.

La legislación de los Estados se inició con la Ley del-
14 de Enero de 1918 expedida por el General Cándido Aguilar-
pare el Estado de Veracruz, Esta ley fué complementada con -
la de riesgos profesionales del 1o de Junio de 1924. Fueron-
asimismo el modelo de todas las leyes posteriores y sirvie--
ron de antecedente, a la Ley Federal del Trabajo anterior. -
Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se establecieron des-
pués y ante necesidades de orden práctico, ya que numerosos--
conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía--

nacional y no podían ser resueltos por las autoridades de los Estados, principalmente cuando el conflicto se extendía a dos o más Estados y no era posible, que las Juntas Locales -- que se formaron precipitadamente lo resolvieran, a menos --- que todas intervinieran, con el peligro evidente de que se -- dictaran resoluciones contradictorias.

El 23 de Abril de 1926, se giró una circular por la Se-- cretaría de Industria, Comercio y Trabajo, previniendo a los Gobernadores de los Estados que cuando surgiera algún con -- flicto ferrocarrilero, debía remitirse el asunto al Departa-- mento de Trabajo de la Secretaría. El 5 de Marzo de 1927 se -- giró nueva circular a los gobiernos de los Estados indicán -- doles que debían seguir el mismo procedimiento, cuando se -- tratara de conflictos relativos a la industria minera, dán-- dose como razón que la Ley reglamentaria del artículo 27 de -- la Constitución declaraba de jurisdicción federal todo lo re -- lativo a esa industria. Estos conflictos fueron los que obli -- garon a la creación de la Junta Federal de Conciliación y Ar -- bitraje la cual, desde el punto de vista constitucional, dió -- motivo para serias dudas que se resolvieron con la reforma -- de la fracción X del artículo 73. El 23 de Septiembre de 1927, se publicó el reglamento a que debía sujetarse la organiza -- ción y funcionamiento de la Junta.

Los problemas que se siguieron presentando debido a la -- legislación de los Estados dieron como resultado que se pen -- sara en la federalización de la materia laboral. Así es que -- el 6 de Septiembre de 1929 se publicó la reforma constitu -- cional de los artículos 73, fracción X y 123, en su párrafo -- introductivo: Otorgando facultades al Congreso Federal para --

expedir una Ley del Trabajo, con lo cual quedaba derogada la legislación de los Estados.

Para una mejor aplicación de la Ley se dividió la jurisdicción entre las Autoridades Federales y las Locales. La atribución, a las autoridades locales, se otorgó a través de la competencia general para la aplicación de la Ley, con la salvedad de las materias que se señalaron como de exclusiva competencia federal en la fracción X del artículo 73 y en el año de 1929, se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo, redactado por una comisión que estaba formada entre otros por Enrique Delhuneau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñárritu, que es conocido con el nombre de Proyecto Portes Gil, siendo este el antecedente directo a nuestra actual Ley Federal del Trabajo. Dicho proyecto consideró cuatro clases o tipos de contratos de trabajo: El individual, el de equipo, el colectivo y el contrato-ley.

- a) El contrato de equipo se le definía en el artículo 54 como el celebrado por un sindicato de trabajadores con uno o varios patrones y por virtud del cual se obligaba dicho sindicato a prestar, por medio de sus miembros, determinado trabajo; fué suprimido después en la Ley Federal del Trabajo, porque se prestaba a muchos abusos de las directivas sindicales.

El artículo 70. definió el contrato colectivo como el convenio que se celebra entre uno o varios patrones o uno o varios sindicatos patronales y uno o varios sindicatos de trabajadores para establecer las condiciones o bases conforme a las cuales deben pactarse los contratos individuales de trabajo; definición que es la reproducción del concepto eu-

ropeo del contrato normativo. El contrato Ley es el mismo -- que se encuentra reglamentado en los artículos 404 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo.

Contratos Especiales.-- Se reglamentaron en el proyecto, además del trabajo del campo, el minero, el ferrocarrilero, el trabajo a domicilio y el de los aprendices, cuyas disposiciones han pasado a integrar la legislación vigente.

Reconoció el proyecto dos clases de asociación profesional, el sindicato gremial y el de industria, entendiéndose por éste el que hoy llamamos de empresa y exigió, para que se les considerara legalmente constituidos: que contaran con la mayoría de trabajadores de la profesión en el Municipio en que se formara el sindicato gremial o con la mayoría de los trabajadores de la empresa, cuando el sindicato fuera industrial. Fué rechazado posterior en la Ley Federal del Trabajo por considerar que implicaba restricción a la libertad de asociación profesional en el artículo 123 constitucional.

El proyecto Portes Gil fué objeto de numerosas críticas en el Congreso tanto entre las agrupaciones de trabajadores como en la de los patronos, por lo que fué retirado. En el año de 1931 se celebró una convención obrero-patronal cuyas ideas sirvieron para reformar el Proyecto Portes Gil y formular uno nuevo, aprobado por el Presidente de la República, Ing. Pascual Ortiz Rubio y el cual quedó sancionado a principios del mes de Agosto de 1931.

La fracción X del artículo 73 de la Constitución ha sido objeto de diversas reformas, que culminaron en la reforma

En la constitución el 5 de Noviembre de 1942. La fracción X-- del artículo 73 contiene en la actualidad, únicamente, la -- facultad exclusiva del Congreso Federal para dictar la legis-- lación del trabajo, en tanto que la competencia de las auto-- ridades Federales, considerablemente ampliada, se consignó -- en una nueva fracción, la XXXI del artículo 123.

C A P I T U L O I I

El Procedimiento conciliatorio de la Ley de 1931 en re-- lación con la Ley de 1970.

- a).- La función Conciliatoria.
- b).- Audiencia de Conciliación, demanda, excepciones y pruebas.
- c).- Oralidad del Proceso.
- d).- Pruebas.
- e).- Procedimiento convencional
- f).- La Conciliación en las Juntas de Conciliación y - Arbitraje.

A N T E C E D E N T E S :

Los principios en que se inspira el Derecho Procesal del Trabajo no son, en lo esencial, distintos a los del Derecho Procesal Civil, así como lo de éste no lo son del Derecho -- Procesal Penal.

La autonomía del Derecho Procesal del Trabajo como rama de la ciencia del Derecho es una autonomía académica.

PODETTI, ha escrito: "Que no cree en una separación ab-- soluta y tajante entre el Derecho Procesal del Trabajo y el común. (Podetti: Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral-- tratado del proceso laboral, T.L. página 13, Buenos Aires -- 1950).

El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma real, concreta, material, del desenvolvimiento del proceso. El proceso es lo abstracto, en tanto que el procedimiento es lo concreto: el proceso es el continente en tanto que el procedimiento es el contenido.

Ahora bien: los principios que rigen el proceso del trabajo podemos clasificarlos así:

A.- Principio dispositivo: El poder Jurisdiccional no puede manifestarse si las partes, los interesados, no actúan; es decir, es necesario que los particulares promuevan y ejerciten sus acciones.

B.- Principio de impulsión: El proceso es dinámico, implica siempre un avance, una marcha hacia adelante, hacia su realización culminante que es la sentencia.

C.- Principio de Concentración: De acuerdo con la naturaleza de esta rama del Derecho, los juicios laborales deben ser breves en su tramitación.

D.- Principio de inmediatés o inmediación; el Juez o el Tribunal que tenga que conocer y fallar el negocio, o con conflicto laboral, deberá estar en contacto directo, próximo, a las partes.

Existe otro principio, el de apreciación de las pruebas ofrecidas y desahogadas en conciencia, (Art. 550 de la Ley de 1931 y Art. 775 de la Legislación actual), que establece: "Los Laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sin apreciar los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia" La Ley Federal del Trabajo no -

esta destinada a regir unilateralmente, los derechos de los trabajadores o de los patronos, sino a regular conforme al criterio que inspira la justicia social de la Constitución de 1917, las relaciones obrero patronales, en forma que queden igualmente protegidos los intereses legítimos de los dos sectores de la producción.

Para el Lic. Rafael de Sina "El proceso es, por su propia naturaleza, una relación jurídica de carácter público".

La relación procesal se constituye con la demanda procesal, en el momento en que se notifica al demandado, no siendo necesaria la contestación pues pudiera ocurrir, por ejemplo, que el demandado pueda ser declarado rebelde. Toda relación jurídica procesal, se desarrolla a través de actos realizados en el proceso, por las personas que actúan legítimamente en el mismo, los cuales deben hallarse autorizadas por el legislador, es por lo tanto, una relación dinámica. El procedimiento expresa conforme se ha indicado la forma exterior del proceso; o la manera como la Ley regula las actividades procesales, la forma, el rito, la solemnidad, a que deben sujetarse. De esta manera el proceso se resuelve en forma preestablecida, que constituye el procedimiento; en cuanto el procedimiento es la manifestación del proceso y la realidad del mundo forense.

Los problemas obrero-patronales tienen solución actualmente mediante tres sistemas jurisdiccionales:

En el primero, los órganos se integran por jueces del orden común, es decir, por jueces del derecho civil que conocen al mismo tiempo negocios del Derecho del Trabajo. Existe una variante en Inglaterra por ejemplo, en los grandes -

conflictos se designa una comisión que se encargue de estudiar y resolver los conflictos obrero patronales y tan pronto se termina el problema desaparece el organismo. Este sistema es criticable porque no existe la especialidad y, en consecuencia no existe la suficiente experiencia de los juzgadores en materia laboral y ajustan sus decisiones al Derecho Civil.

El segundo sistema es el que para el conocimiento y resolución de los conflictos individuales obrero patronales se designan jueces del orden común, pero a propósito de los conflictos de naturaleza económica o de esencia jurídica, el Estado crea organismos especiales para conocer y fallar este tipo de problemas. Generalmente los encargados de este tipo de negocios son individuos especializados en el conocimiento de las cuestiones obrero patronales. Este sistema es también criticable porque los jueces del orden común no deben conocer este tipo de negocios por estar profundamente influenciados por la tradición civilista.

En el tercer sistema lo característico es la creación de organismos especializados para el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo, ya sean jueces de trabajo o Juntas de Conciliación y Arbitraje. Estos organismos están compuestos por personas especializadas, que se han dedicado preferentemente al derecho laboral. En este sistema intervienen representantes de los trabajadores y de los patrones, cuando son cuerpos colegiados los que realizan la vigilancia y desarrollo del proceso y dictan las resoluciones finales.

El autor español Varnais Marquez criticando este último-

sistema dice: "La representación de los empresarios y trabajadores que a él acuden, no suelen ir dotados de ningún espíritu de elevación y de justicia, sino alimentados por los odios de clase que suelen hacer estéril plenamente su labor. Este sistema que teóricamente es bueno, ha enseñado en su aplicación real, que mientras no queden borrados los sentimientos moralistas de lucha de clase, son mayores sus inconvenientes que sus ventajas", sin embargo, tales conceptos han sido superados por la bondad y eficiencia de los organismos colegiados de trabajo, sobre todo en el Derecho Francés, que fué el primero que se caracterizó por un sistema de finido de conciliación y arbitraje. Bryan, citado por el Sr. Lic. de la Cueva, anota que "la conciliación y arbitraje se practicaron por vez primera, en 1879, cuando se creó un consejo de conciliación en la industria del papel; pero en 1877 se intentó la conciliación y arbitraje en un conflicto de los Tipógrafos de Ruén mediante un organo similar".

En México, la Constitución Política de 1917, en sus fracciones XX y XXI del Artículo 123 creo los organismos encargados de conocer y resolver los conflictos obrero patronales, al establecer en la fracción XX que: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno"; y en la fracción XXI que: "Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario,-

además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo".

La Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia interpretando las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional en diversas ejecutorias de las cuales nos permitimos transcribir una de ellas, siendo este su criterio original que después fué modificado: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, porque el arbitraje a ellas encomendado es de orden público, a diferencia del arbitraje privado reglamentado por la Ley; este arbitraje no puede aplicarse sino a los conflictos tales como huelgas y paros y demás medios de represalia a que se refieren las fracciones XX y XXI del artículo constitucional en estudio, ya que dichas autoridades aplicando ese arbitraje a tales conflictos, son autoridades que carecen de imperio y consiguientemente, no pueden imponer sus resoluciones y de ahí que tampoco puedan equipararse a ninguna clase de tribunal, menos aún a los judiciales".

Esta jurisprudencia se generalizó, con el resultado de que los Estados hicieron todo lo posible por evitar su aplicación dando competencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que habían ya integrado, para conocer de todos los conflictos que se suscitaran entre el capital y el trabajo, incluyendo los individuales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el período de 1918 a 1924 adicionó sus argumentaciones expresando -- "que no consideraba como tribunales de trabajo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino como tribunales de verdad--

sabida, de equidad y de conciencia, y de derecho y arbitraje al decir: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales de Derecho y debiendo someter los asuntos sometidos a su consideración, a verdad sabida, y sin necesidad de sujetarse a las reglas de estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia, es indudable que no pueden resolver las tercerías que ante ellas se interpongan, ajustándose a la legislación común, sino conforme a sus facultades propias". Pero en febrero de 1924 cambió radicalmente de manera de pensar, motivando a que la Confederación de Camaras Industriales abriera un concurso público sobre la interpretación de las fracciones XX y XXI del Artículo 123 Constitucional.

De los estudios presentados la tesis que formuló el Lic. Narciso Bassol, nos parece la más completa y ajustada a la realidad de nuestros principios jurídicos. El Lic. Bassol sostiene; que las juntas son competentes sólo para conocer, prevenir y resolver conflictos de trabajo colectivo, que en cuanto a la resolución de conflictos individuales la creación de los Tribunales de trabajo constituye la solución adecuada. -- Bassol divide su estudio en tres partes: una primera denominada interpretación auténtica y que parte de la iniciativa del Estado de Yucatán, que pretendía se considerase a las juntas involucradas en el artículo 123 Constitucional, como tribunales especiales. Dice que en el análisis que se haga del dictamen formulado por la comisión sobre el artículo 123 Constitucional, se comprenderá que es en él donde se halla el verdadero antecedente de nuestro artículo 123; desechó la Comisión la pretensión Yucateca y fundó las prime -

sabida, de equidad y de conciencia, y de derecho y arbitraje al decir: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales de Derecho y debiendo someter los asuntos sometidos a su consideración, a verdad sabida, y sin necesidad de sujetarse a las reglas de estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia, es indudable que no pueden resolver las tercerías que ante ellas se interpongan, ajustándose a la legislación común, sino conforme a sus facultades propias". Pero en febrero de 1924 cambió radicalmente de manera de pensar, motivando a que la Confederación de Camaras Industriales abriera un concurso público sobre la interpretación de las fracciones XX y XXI del Artículo 123 Constitucional.

De los estudios presentados la tesis que formuló el Lic. Narciso Bassol, nos parece la más completa y ajustada a la realidad de nuestros principios jurídicos. El Lic. Bassol sostiene; que las juntas son competentes sólo para conocer, prevenir y resolver conflictos de trabajo colectivo, que en cuanto a la resolución de conflictos individuales la creación de Tribunales de trabajo constituye la solución adecuada. Bassol divide su estudio en tres partes: una primera denominada interpretación auténtica y que parte de la iniciativa del Estado de Yucatán, que pretendía se considerase a las juntas involucradas en el artículo 13 Constitucional, como tribunales especiales. Dice que en el análisis que se haga del dictamen formulado por la comisión sobre el artículo 13 Constitucional, se comprenderá que es en él donde se halla el verdadero antecedente de nuestro artículo 123; desechó la Comisión la pretensión Yucateca y fundó las prime -

ras reformas sobre trabajo en las ideas de la Diputación de Veracruz. Después de apoyar las modificaciones al artículo Quinto de la Constitución de 1857, dice el dictamen:

"Ha tomado la Comisión estas últimas ideas, de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Propone que también se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el Capital y el Trabajo se resuelvan por Comités de Conciliación y Arbitraje. La comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplazó su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso". De ahí concluye que se desechó la iniciativa Yucateca y consecuentemente, que las juntas no puedan considerarse como tribunales y menos aún como tribunales especiales.

Segunda interpretación comparada.- Sostiene el Lic. Bassol que del análisis que se haga de las legislaciones extranjeras se deberá buscar el modelo que sirvió a nuestro constituyente para normar el funcionamiento de las Juntas. Reúne a las legislaciones en dos grupos. Uno el de todos los países europeos y de los Estados Unidos, siendo de interés recordar la influencia belga y norteamericana ejercieron sobre nuestra legislación, y otro, que podríamos llamar excepcional y que solamente se encuentra en vigor en las partes civilizadas de Oceanía. El primer sistema, el universal, con variantes que estudiaremos, el norteamericano y europeo, se --

caracteriza porque en él las funciones jurisdiccionales en materia de contrato de trabajo se distinguen perfectamente de las de pura conciliación y arbitraje, no pudiendo confundirse, porque las primeras, las judiciales en verdad si presentan, de acuerdo con su naturaleza, el carácter de impuestas o forzosa realización, en tanto que las de arbitraje y conciliación, conservando su peculiar aspecto, jamás de por sí derivan de ejecución obligada, es decir, de declaraciones de derecho en casos controvertidos; las primeras ejecutan los tribunales, las segundas, los consejos de conciliación y arbitraje".

El Lic. Bassols analizando la clasificación de Paul Pic, establece que fué de la legislación Franco Belga de donde parte la constitución de dos organismos, uno encargado de la resolución de los conflictos individuales y otro de la resolución de los colectivos considerando que en éstos últimos organismos (Los referentes a la solución de conflictos colectivos), fué en donde influyó en nuestra legislación la doctrina Franco Belga. Por lo que hace a un segundo grupo, que menciona Paul Pic, establecidos en la legislación Alemana, y que se refiere a la creación de tribunales industriales que se encarguen de la resolución de los conflictos de naturaleza jurídica y excepcionalmente de los de naturaleza económica; deduce en su análisis el Lic. Bassols que nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje se asemejan a los Comités de Conciliación Norteamericanos e Ingleses, y a los comités de conciliación encargados de resolver los conflictos colectivos en la legislación Franco Belga, porque existe la potestad de someterse o no al arbitraje y éste dato lo en

contramos consignado en la Fracción XXI del Artículo 123 --- Constitucional.

Tercera interpretación llamada directa o racional; la-- Jurisprudencia y la doctrina mexicana no habían entendido el problema. La Corte negó a las juntas la facultad de ejecutar sus resoluciones porque no eran tribunales, pero lo que de-- bió decidir era los conflictos de que podían conocer. Ahora-- bien, si la interpretación racional concuerda con la autén-- tica y con el estudio de Derecho comparado, lógico es con-- cluir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron -- creadas para prevenir y resolver los conflictos colectivos -- de trabajo. El Lic. Bassols propuso la creación de Tribuna-- les de trabajo, que conocieran de los conflictos individua-- les y que habrían de coexistir con las Juntas.

El pensamiento de la Suprema Corte de Justicia ha sido: "Esta Suprema Corte de Justicia ha venido sosteniendo inva-- riablemente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son -- verdaderos tribunales establecidos por el constituyente para resolver todos los conflictos que se susciten entre patronos y obreros, ya sea que los mismos surjan estando en vigor el contrato de trabajo o concluido éste, y como, por otra parte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pueden tener el -- carácter de tribunal especial, ni tampoco puede conceptuarse como privativa la ley que creó la Junta de Conciliación y Ar-- bitraje del Estado de San Luis Potosí, (Sociedad Fronteriza-- Martínez, S. A. Set. 15 de Enero, 1935).

"No son las Juntas de Conciliación y Arbitraje tribunal especial, ya que no se trata de tribunal establecido para -- juzgar de un determinado caso a una persona determinada de --

un modo especial, sino de tribunal cuyo objeto consiste en resolver todas las diferencias surgidas entre el capital y el trabajo. Cía. Osorio, S. A. Set. 24 de Enero de 1935).

En el año de 1929 se reformó la fracción X del Artículo 73 de la Constitución y el párrafo introductorio del artículo 123 y se le dió competencia exclusiva al Congreso Federal para expedir la Ley del Trabajo que regiría para toda la República y se dividió la aplicación de la Ley del Trabajo entre autoridades locales y Federales. La fracción X del artículo 73 fué objeto de reformas posteriores, que ampliaron la competencia de las Autoridades Federales; en el año de 1942 se reformó nuevamente ese precepto y se trasladó la división de competencias a la fracción XXXI del Artículo 123; en esta fracción se precisaron algunos casos dudosos y se amplió considerablemente la competencia federal. El criterio para la distribución de la competencia de las autoridades de trabajo es: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a las funciones Federales, se entienden reservadas a los Estados".

Clasificación en que se apoyó la Ley de 1931.

A.- En cuanto a la materia, corresponde a las autoridades Federales el conocimiento de los conflictos de trabajo que se suscitan en empresas administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal; problemas de empresas que trabajan en virtud de un contrato de concesión Federal y las industrias conexas; conflictos que se suscitan de un contrato de Ley obligatorio en más de una entidad Federativa y por su importancia nacional se comprendió en la Juris-

dicción federal a la industria petrolera, textil, eléctrica, cinematográfica y azucarera; así como a las comunicaciones-- (ferrocarriles, radio, televisión, etc.) Posteriormente se han agregado otras industrias como la industria hulera y del cemento.

B.- La competencia en razón del territorio, es de la competencia de las Autoridades los conflictos que se suscitan por trabajo efectuado en zona federal y aguas Territoriales.

LA FUNCION CONCILIATORIA

La conciliación es la avenencia sin necesidad de juicio; el juez interviene para conciliar los intereses de las partes, con facultades expresas de la propia Ley.

En nuestra legislación únicamente en el Derecho Laboral se exige la conciliación establecida, como ya lo hemos analizado en el artículo 123 de la Constitución, aunque las Juntas de Conciliación y Arbitraje desempeñan de hecho funciones legislativas, administrativas y Jurisdiccionales, que amplían mayormente su ámbito de acción.

En cuanto a la función legislativa, el concepto no puede entenderse dentro del certabón tradicional de la teoría-- constitucional, si lo referimos desde el punto de vista material; es decir, el acto de autoridad se impone a las partes-- independientemente de su voluntad, para regular como norma,-- como ley, sus relaciones sociales, sólo que limitada a las relaciones obrero patronales. La función legislativa de las juntas la encontramos por ejemplo cuando una resolución de la junta modifica un contrato colectivo de trabajo.

La función administrativa la realizan las juntas cuando vigila su Constitución y funcionamiento, cuando registran un contrato colectivo o cuando coadyuvan a la inspección del -- trabajo.

La función jurisdiccional de las Juntas la encontramos cuando la junta resuelve los conflictos individuales, ya que estos son de naturaleza jurídica.

En la legislación de 1931 los organismos encargados de resolver los conflictos obrero patronales se encontraban -- enunciadas en el artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo -- que dice: "Compete la aplicación de las disposiciones de esta Ley:

- I.- A las Juntas Municipales de Conciliación;
- II.- A las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitra-
jes;
- III.- A las Juntas Federales de Conciliación;
- IV.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitrajes;
- V.- A los Inspectores de trabajo;
- VI.- A las Comisiones Especiales del Salario Mínimo, y
de necesario, por ello, mencionar brevemente las funcio-
nes de dichas autoridades:

A.- Juntas Municipales de Conciliación.- Estas pueden ser transitorias o permanentes; las transitorias son aquellas que se integran cuando existe un conflicto de trabajo, y al terminar el problema desaparecen; las permanentes son aque -- llos que por el número de asuntos que se presentan en una -- zona, éstas, como su nombre lo dice, trabajan de una manera -- permanente, ejercitando únicamente funciones conciliatorias -- dentro de su territorio jurisdiccional, respecto de todos --

los conflictos entre trabajadores y patronos, sólo entre --- aquéllos o sólo entre éstos, derivados del contrato de trabajo, pudiendo ser de carácter individual o colectivo, con excepción de los que sean de carácter Federal. (Artículo 340 de la Ley de 1931).

Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje conocen y fallan respecto de los conflictos obrero patronales, --- que deriven de la aplicación del contrato de trabajo, y que --- afecten a todas las industrias.

Les corresponde conocer en Arbitraje de dichos asuntos --- cuando no se obtenga un arreglo entre las partes. Pueden actuar en pleno o en Juntas especiales y también resuelven --- las cuestiones de competencia entre diversas Juntas Municipales dentro de cada entidad Federativa, y aprobaban y desaprobaban los reglamentos interiores de trabajo.

A cada una de las Juntas o grupos especiales compete --- conocer, dentro de su ramo, de los conflictos que se susciten en el Municipio de su residencia o cuando afecten a dos o más territorios Jurisdiccionales, tanto en conciliación --- como en arbitraje. Además, conocerán en arbitraje de los --- conflictos que en conciliación conocieron las Juntas Municipales y en los que por no haberse logrado un arreglo, les --- remiten para su resolución.

Juntas Federales de Conciliación.- A semejanza de las --- Juntas Municipales actúan accidentalmente o permanentemente. Su función es únicamente de avenencia entre las partes, conociendo de los asuntos que sean de competencia Federal. (Art. 352 de la Ley de 1931).

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Hay una sola Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que reside en la Ciudad de México, y esta integrada por un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quien tiene el carácter de Presidente y por representantes de los trabajadores y de los patronos ya sea por cada industria o por la reunión de varias industrias conexas. Se crearon grupos especiales según las ramas industriales, pero era físicamente imposible que un sólo presidente de la Junta pudiera atender el despacho de los Juicios individuales tramitado en cada grupo y además, de los asuntos colectivos y al funcionamiento administrativo del tribunal, por lo que se crearon presidentes substitutos, ya que la Ley autoriza actualmente esta división del trabajo, utilizándose una forma apegada a los requisitos legales. El Presidente titular se excusa del conocimiento de todos los asuntos que corresponde a uno o a varios grupos especiales y en su defecto, se designa al Presidente substituto.

En la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debido a la gran cantidad de asuntos, existe una oficina especial encargada de la tramitación de huelgas y conflictos de orden económico. Se creó también una oficina dictaminadora a la que llegan todos los expedientes cuando concluye su instrucción, para que cada uno de los abogados adscritos a esa oficina formule y proyecte el laudo que se someterá a la consideración de los representantes de cada grupo.

El artículo 359 delimita la clase de asuntos que deberá ser del conocimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir aquellos que se refieren corresponden a la

jurisdicción Federal.

En la legislación de 1970, el artículo 523 enuncia las autoridades a quienes compete la aplicación de las normas de trabajo.

Artículo 523, la aplicación de las normas de trabajo - compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II.- A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III.- A las autoridades de las Entidades Federativas, y sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV.- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V.- Al Servicio Público del Empleo;
- VI.- A la Inspección del Trabajo;
- VII.- A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos;
- VIII.- A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;
- XII.- Al Jurado de Responsabilidades.

A las autoridades Federales les corresponde conocer de los siguientes negocios:

- I.- La industria minera y de hidrocarburos;
- II.- La industria petroquímica;
- III.- Las industrias metalúrgicas, siderúrgicas, abarcando la explotación de los minerales básicos, su -

beneficio y fundición, así como la obtención de hierro--
metálico y acero en todas sus formas y ligas y los pro-
ductos laminados de los mismos;

IV.- La industria Eléctrica;

V.- La industria textil;

VI.- La industria cinematográfica;

VII.- La industria hulera;

VIII.- La industria azucarera;

IX.- La industria del cemento;

X.- La industria ferrocarrilera;

XI.- Empresas que sean administradas en forma directa
o descentralizada por el Gobierno Federal;

XII.- Empresas que actúen en virtud de un contrato de-
cesión federal y las que les sean conexas;

XIII.- Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales
y aguas territoriales;

XIV.- Conflictos que afecten a dos o más Entidades Fe-
derativas y

XV.- Contratos colectivos que hayan sido declarados -
obligatorios en más de una entidad Federativa.

Juntas Federales de Conciliación: La nueva Ley ha esta-
blecido un cambio fundamental en el carácter de las Juntas -
de Conciliación, pues aún cuando su función principal segui-
ra siendo la de avenencia entre las partes, se les asignan -
características de Juntas de Arbitraje, cuando se trata de e
conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones --
cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.--
Al igual que en la legislación pasada, estas juntas pueden -
ser permanentes o accionales. (Artículos 591, 592 y 600 -

Fracc.IV).

Las Juntas de Conciliación siguen conservando el carácter de organismos meramente conciliadores, sin que sea necesario, conforme a la Ley actual, que emita una opinión al finalizar la recepción de pruebas como lo disponía la Legislación anterior.

Juntas Locales de Conciliación.- Las Juntas Locales de Conciliación tienen las mismas funciones que las Juntas Federales de Conciliación, naturalmente que no conocerán de los asuntos que deban conocer las Juntas Federales sino que, como su nombre lo indica, pueden atender negocios que no sean de competencia Federal y dentro de la jurisdicción que determina el Gobernador de la entidad.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- En la legislación actual, al igual que en la anterior, existe una sola Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México integrada con representantes del Gobierno y representantes de los trabajadores y de los patrones -- designados por ramos de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El artículo 606 dispone que la Junta funcionará en pleno o en juntas especiales, siendo esta última en substitución de los grupos a que se refería la Ley anterior. En la nueva legislación aparece la modalidad de autorizar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial, es decir que podrían existir juntas Especiales en diversos lugares de la República. Estas Juntas Es

peciales se integran con un Presidente, el que Administrativamente depende del Presidente Titular de la única Junta - Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cuando se tratá de conflictos colectivos deberá intervenir el Presidente titular de la Junta en unión de los representantes del capital y el trabajo, y cuando se trate de otro tipo de conflictos, la Junta se integrara con los citados representantes y con el Presidente de la Junta Especial.

En la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje existe una oficina especialmente encargada de la tramitación de huelgas y conflictos de orden económico. Existe una oficina dictaminadora a la que llegan todos los expedientes una vez terminada la instrucción y se encomienda la formulación del dictamen al auxiliar de cada junta.

Al Pleno de la Junta le compete expedir el reglamento de la Junta y de las Juntas de Conciliación; conocer de los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta; y conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta, en ejecución de sentencias en Pleno.

En la actualidad, durante la tramitación de los juicios hasta que se formula el dictamen, que es discutido antes de pronunciar el laudo, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán substituídos por los auxiliares, con excepción de la votación para resolver sobre las competencias; substitución del patrón; desistimiento de la acción y designación de peritos.

Existe la duda de si con la substitución de los Presi —

dentes por el auxiliar, ya no se requiera la presencia de los representantes del capital y del trabajo, aún cuando no se impide que concurren y si esto es contraria o no al texto y al espíritu de la constitución, por cuanto el artículo 123 de la Carta Magna dispone que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno. El sistema establecido en la Ley se apega a ese mandato, puesto que según el artículo 620, en las audiencias de resolución es necesario la presencia de los representantes del capital y del trabajo o cuando menos de alguno de ellos. En esta audiencia en la que se decide el conflicto, cumpliéndose con el ordenamiento constitucional.

En la legislación vigente se suprimió la presencia obligatoria de los representantes del trabajo y el capital en la mayor parte de los trámites ante las Juntas Especiales, tratándose de conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza Jurídica.

Así lo señala el artículo 620 en su Fracción II indicando que si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de los que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción y sustitución del patrón. En estos casos el Presidente mandará citar a los representantes a una audiencia en que deberán resolver las cuestiones señaladas y, si no concurren, por sí sólo dictará la resolución que proceda.

En los conflictos colectivos de naturaleza económica será necesario que además del Presidente concorra uno de los--representantes cuando menos.

Al concluir cada audiencia se deberá levantar una acta exponiendo los puntos que fueron tratados en la misma y tales actas serán firmadas por las personas que intervengan -- en la audiencia y autorizadas por el secretario.

ORALIDAD DEL PROCESO

En el Proceso Laboral debía triunfar de una manera rotunda la oralidad. La palabra hablada es la forma más eficaz para reclamar justicia, es el medio que pone de relieve al hombre con sus semejantes. La palabra acerca o aleja a los -- hombres, es el signo más intensamente humano, porque es manifestación de vida. Por medio de la palabra se expresan los -- más elevados pensamientos o los sentimientos más ruines. El -- Juez con alguna preparación psicológica, al estar frente al actor y al demandado, adquiere más conocimiento del conflicto, con una mayor convicción de lo que es justo y de lo que es injusto.

En la legislación de 1931 se decía: "Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuanto persona intervenga en la audiencia, acercar a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con -- otros; examinar documentos, objetos y lugares, hacerlos reconocer por veritas y en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad". Art. 526.

El jurista español, Angel Osorio en su libro "El -- Alma de la Ley" expresa respecto a la oralidad lo siguiente:

"La Justicia debe ser sustancia por medio de la palabra, por las siguientes razones: Primero por la Ley natural, al hombre le fué dada la palabra para que mediante ella se entienda con sus semejantes; continúa diciendo la palabra hablada constante el diálogo, la réplica instantánea, la interrupción, la pregunta y la respuesta. En el curso del informe de un letrado, al juez, se le puede ocurrir numerosas dudas o aclaraciones que debe plantear y esclarecer en el acto dirigiéndose al informante. En el procedimiento escrito, el juez no puede entretenerse en enviar comunicación a los abogados para los fines dichos".

Es también propio de la naturaleza que la palabra hablada refleje situaciones de ánimo que en la escrita se disimulan o ocultan. Un pedazo de papel no permite adivinar la verdadera posición íntima del escritor, en la oración hablada prontamente se conoce al embustero, al maníático, al obsesado, el incomprensivo, al intransigente. Suele decirse "El papel lo soporta todo".

En unión de la Ley natural el citado autor agrega las siguientes razones para preferir la oralidad; economía de tiempo. El procedimiento oral es el supuesto imprescindible por la publicidad, finalmente el jurista español señala una cierta razón; seguridad de que los jueces se enteran de las cuestiones.

La legislación vigente establece en los artículos 764 y 765 la oralidad, al permitir que las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia y el Presidente o Auxiliar y los representantes de los trabajadores, podrán también interrogar libremente a las

personas que intervengan en la audiencia.

PRUEBAS

La prueba es la producción de los actos o elementos de convicción que comete el litigante en la forma que la Ley - previene, ante el Juez del litigio, y que son propios, según derecho, para justificar de que se dice la verdad de los -- hechos alegados en el pleito. Las pruebas deben ser dirigidas al Juez no al adversario, por la necesidad de colocar al Juez en la situación de poder formular un fallo sobre la -- verdad o falsedad de los hechos alegados que debe juzgar.

Para su estudio podemos clasificar la prueba de la siguiente manera:

- a.- En atención a la naturaleza del proceso.
- b.- Por el grado de convicción (Simple plena).
- c.- Puede ser directa o indirecta.
- d.- Reales y personales.
- e.- Originales cuando se trata de primeras copias.
- f.- Con relación al tiempo que se produce la prueba, ésta se divide en simple y constituida (en el proceso), y pre-constituida, con anterioridad al proceso.

Son medios de prueba todos aquellos que el legislador, según el fundamento de la lógica y de la experiencia, resultan aptos para confirmar la realidad de los hechos alegados en el proceso.

El procedimiento de prueba o procedimiento probatorio, es el conjunto de los trámites mediante los cuales se lleve

a efecto en el proceso la proposición, admisión y práctica - de la prueba.

El fin de la Prueba es el juez, es decir, necesitamos-- hacer que el Juez con las pruebas proporcionadas, y mediante el procedimiento lógico del razonamiento encuentre la verdad con las pruebas aportadas por las partes, aplicando el método deductivo, se aplicará la norma al caso concreto y es esa la forma como el Juez resolverá el conflicto jurídico.

En cuanto a los instrumentos probatorios existen dos - sistemas.

El primero es el enumerativo limitativo, que sólo enumera los medios o instrumentos probatorios.

El segundo sistema es ejemplificativo, esto es, deja en libertad al Juez para suplir esa deficiencia, con cualquier otro instrumento probatorio.

La legislación anterior no hacía mención sobre los tipos de prueba que se podían presentar, únicamente en su artículo 522 mencionaba; "Las partes ofrecerán las pruebas que -- pretendan sean desahogadas por la junta debiendo concretarse esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y su contestación.

La legislación actual tampoco hace enumeración de las - pruebas que se pueden presentar; sólo señala en el artículo- 762, "Son admisibles todos los medios de prueba". Como podemos constatar la legislación actual es amplísima, ya que no limita el número de pruebas ni el medio de la prueba, únicamente en la fracción II del artículo 760 establece la norma- de que las pruebas deben de referirse a los hechos conteni-- dos en la demanda y su contestación y que no hayan sido con-

sesados por las partes a quienes perjudican.

Actualmente con tal principio, se otorga amplia facultad para que los miembros de la Junta aprecien los hechos -- y valoricen las pruebas según lo crean debido en conciencia -- y sin necesidad de sujetarse a las reglas que sobre estimación y valorización de las pruebas, establece el derecho común.

La apreciación de la prueba en el proceso del trabajo -- no está sujeto a traba, ni regla general alguna, responde -- por consiguiente al sistema de la prueba libre. Los miembros de la Junta se encueñran facultados para apreciar los hechos según crean debido en conciencia, como lo señala el artículo 550 de la Ley de 1931 "Los laudos se dictarán a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre estimación de las -- pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia". La legislación actual -- establece en su artículo 775: "Los laudos se dictaran a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia".

Otorzando un poder soberano a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la resolución de los conflictos, es -- tan absoluta éste criterio que priva sobre el criterio de la Suprema Corte de Justicia, como este mismo Tribunal Supremo -- lo ha reconocido en abundantes ejecutorias, en las que sostiene la tesis de que las autoridades Federales no pueden -- sustituir en el criterio de precisión y valorización de las pruebas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, la Corte ha impuesto ciertas limitaciones que constitu --

yen un freno para evitar el abuso que las autoridades del -- trabajo pudieren hacer en la aplicación de tal facultad le -- gal. Dichas restricciones consisten en que no pueden estimar ni valorizar las pruebas sin antes, haberlas analizado por -- separado en la forma que establece la Ley, dando razones y -- fundamentos legales o de equidad, sin dejar de reconocer el -- resultado expreso de cada una de dichas pruebas.

Me permito mencionar el criterio de la Suprema Corte-- de Justicia:

"Juntas de Conciliación y Arbitraje, apreciación de -- los hechos por los:

Si bien es cierto que las Juntas tienen plena sobera -- nia para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, tam -- bién es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el gra -- do de suponer pruebas que no están en los autos, de tal ma -- nera que si no se apoyan en una demostración inexistente, pa -- ra dar por probado un hecho, violan el artículo 123 de la -- Constitución Federal". (Apéndice de Jurisprudencia 1917 a -- 1965 del Semanario Judicial de la Federación 5a. época).

Podemos decir entonces que las Juntas de Conciliación -- y Arbitraje gozan de absolutas facultades para apreciar el -- valor de las pruebas en conciencia, así como los hechos, pe -- ro teniendo la obligación de analizar todos y cada uno de -- los elementos probatorios aportados por las partes durante-- el proceso, debiendo expresar las razones por las cuales les -- conceden o niegan valor. Como consecuencia de lo anterior,-- los laudos y en general las resoluciones de la Junta, por -- disposición expresa de la Ley, son inapelables:consecuente-- mente no procede contra ellos ningún recurso ordinario,sin--

que ésto impida a las partes exigir la responsabilidad co -- rrespondiente a los miembros de las Juntas. Con las pruebas -- aportadas por las partes, aplicando el método deductivo, se -- aplicará la norma al caso concreto planteado y es en esa for -- ma como el Juez resolverá el conflicto jurídico.

LA CARGA DE LA PRUEBA.

La tradición procesalista respecto a la carga de la -- prueba se encuentra sintetizada en la siguiente expresión: -- "Le carga de la prueba incumbe al actor y el reo debe de pro -- bar sus excepciones, es decir el que afirma debe probar, de -- mostrar los hechos de su demanda. El reo o demandado debe -- de probar sus excepciones".

La legislación actual en su artículo 774 Fraco. II, con -- tiene las facultades que tendrán las Juntas de decretar prue -- bas para mejor proveer: "La Junta a petición de cualquiera -- de sus miembros, podrá acordar que se practiquen las dili -- gencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la -- verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas -- por las partes. Las diligencias se llevarán a cabo de con -- formidad con lo dispuesto en el artículo 766 y siguientes. -- podrá también ordenar, señalando día y hora, el desahogo de -- aquellas pruebas que no se llevaron a cabo por causa no im -- putable al oferente".

Debe considerarse también que el artículo 765 concede -- a los integrantes de la Junta facultad para hacer libremen -- te las preguntas que juzquen convenientes a cuanta persona -- intervenga en la audiencia, puede cercar a las partes entre -- sí o con los testigos, y a estos, unos con otros: examinar -- documentos, objetos y lugares. hacerlos reconocer por perí --

tos y aún practicar cualquier diligencia que, a su juicio sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

Las disposiciones señaladas en el artículo 532 de la Ley de 1931 así como la disposición del artículo 774 fracción II han sido mal interpretados, porque se ha pretendido suplir el olvido a corregir las deficiencias de las pruebas rendidas por las partes, con el pretexto de que se trata de pruebas para mejor proveer, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la siguiente Jurisprudencia: "Las pruebas cuyo desahogo o recepción solicitan los miembros de las Juntas para mejor proveer en uso de esa facultad que la Ley les concede, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que van a dilucidarse con toda precisión, y no los que debieron ser aportados por las partes, cuya omisión y negligencia no pueden ser subsanados por los integrantes del tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción" (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta época, a fojas 125).

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL

Ya sabemos que convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

En la legislación laboral de 1931 se presentaban dos tipos de convenios, uno de tipo procesal y el otro para la ejecución de laudos.

El primero lo encontramos en la disposición del artículo 520 que dice: "Si los litigantes han convenido en que se falle el negocio sin necesidad de pruebas la Junta pronuncia -

ré el laudo que corresponda, o menos que acuerde de oficio-- la práctica de alguna diligencia".

El segundo tipo es el convenio que se podía celebrar -- en la legislación anterior, en la ejecución de los laudos, -- de acuerdo con el contenido del artículo 586 "Si al pronun-- ciarse un laudo están presentes las partes, el Presidente - las interrogará en la forma que cada una proponga para la -- ejecución y procurará en que lleguen a un acuerdo sobre el - cumplimiento del mismo, en un plazo no mayor de 72 horas, -- transcurrido el cual, y en caso de no llegar a una conformi-- dad, continuará el procedimiento de ejecución en todas sus-- partes".

Lo anterior tenía por objeto celebrar la ejecución con la mayor armonía posible.

En la legislación actual el artículo 753 Fracciones I- y II mencionan la posibilidad de un convenio al que pueden-- llegar las partes. Al iniciar la audiencia y según el proce-- dimiento explicado, deberá realizarse por la autoridad labo-- ral un esfuerzo conciliatorio. No creemos acertado el con -- tenido de la fracción I del artículo 753, en el sentido de-- que el auxiliar y los demás representantes, propongan la so-- lución que a su juicio sea la apropiada para terminar el con-- flicto haciendo ver a las partes la Justicia y Equidad de la proposición, porque esto equivale a externar el criterio de-- la Junta sobre la forma como resolverá. Es cierto que la -- obligación se impone al Auxiliar y no al Presidente pero el-- Auxiliar tiene una intervención constante en el juicio y pue-- de influir en el criterio del tribunal.

Si como consecuencia de esa fase conciliatoria se ob --

tiene un convenio el conflicto se da por terminado. En caso contrario se pasará al período contencioso o sea propiamente a la demanda y las excepciones. Puede suceder que en ese momento el actor no se conforme con reproducir su demanda inicial, sino que ejercite acciones nuevas, o distintas de las que inicialmente presentó. En esta situación señalará -- nuevo día y hora para iniciar otra vez el período conciliatorio a pasar después al contencioso, sin que en esta ocasión pueda el actor ejercitar nuevas o distintas acciones.

Si al terminar esta audiencia se advierte que las partes están conforme con los hechos y solamente discrepan en puntos de derecho que puedan corresponderles, sobre la marcha la Junta solicitará a las partes que presenten sus alegatos y de inmediato dictará el laudo que corresponda.

La legislación vigente en su artículo 33 establece que todo convenio debe ser por escrito relacionando los hechos y los derechos comprendidos en el, y la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá vigilar que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, además dicho convenio deberá ser ratificado por las partes.

C A P I T U L O I I I

E L A R B I T R A J E

- A.- Cuando se inicia (artículos 513, 517 y 518 legislación 1931) (artículos 754 y 759 Legislación 1970)
- B.- Fijación de la Litis
 - a.- Integración.
 - b.- Los aspectos de réplica y contraréplica.
 - c.- Contestación de la demanda en sentido afirmativo.

d.- Personalidad.

ARBITRAR significa juzgar, fallar, determinar con árbitros o arbitrador, o proceder al juez según su leal saber y entender.

En el período de 1917 a 1924 la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los trabajadores tenían derecho para negarse a someter sus diferencias individuales al arbitraje oficial en relación a un trabajo que ya expiró, a no ser que aceptaran voluntariamente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje actuaren en calidad de árbitros.

En 1924 cambió la Jurisprudencia de la Suprema Corte, estableciendo que el arbitraje es obligatorio para conflictos colectivos e individuales.

El arbitraje se inicia cuando las partes manifiestan su inconformidad con la opinión emitida por la Junta de Conciliación, poniendo de esta manera fin al período conciliatorio. El artículo 513 de la Ley de 1931 decía: "Si las partes no pueden encontrar ni aceptar una conciliación, la Junta la declarará terminada y les hará saber desde luego que va a proceder a continuación el Arbitraje del conflicto, previniéndoles que formulen su demanda y su contestación.

En la legislación actual, al igual que en la anterior, el arbitraje se inicia cuando la Junta ya exhortó a las partes para que solucionen su problema mediante un convenio, y estas no pueden ajustar sus intereses mediante el mismo convenio, pasando de inmediato a la audiencia de demanda y excepciones, (Art. 753 Frec.III). La audiencia se celebrará de conformidad con las normas siguientes: Si no se llega a un convenio, se dará por concluido el período de Concilia --

ción y se pasará al de demanda y excepciones. En la legislación anterior no se mencionaba que las partes pudieran replicar y contrareplicar en el período de Arbitraje en cam -- brio en la legislación actual, (Art. 753 Frac.IV) se facultaba a las partes para que replique y contrareplique brevemente.

El proceso laboral está regido por los siguientes principios:

Principio inquisitivo. Permite que el Juezador por sí, inquiera la verdad de los hechos que se le han planteado, -- (Art. 774 Frac.II) o cuando la Junta deba declarar su incompetencia de oficio.

Principio de Formalidad. El artículo 535 se refiere a -- la no exigencia de formas determinadas; sin embargo en el -- artículo 775 y en lo que concierne a la congruencia del laudo con la demanda y demás pretensiones deducidas, nos hace -- considerar que la Ley exige ciertas formalidades esenciales, sobre todo en la expresión concreta de los puntos de la de -- manda.

Principio de Inmediatés. Consiste en que el Juez o tribunal que tenga que conocer y fallar el negocio o conflicto-laboral deberá estar en contacto directo, en relación directa, próxima a las partes y de ser posible presidir todas las audiencias, con el objeto que conozca mejor el negocio. Este principio tiene su aceptación en la Ley positiva mexicana -- en el principio de que "Los representantes, recibirán por sí todas las declaraciones y presenciarán todos los actos de la -- prueba...; los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzquen oportunas o cuantas personas in -- tervengan en la audiencia...."

B.- FIJACION DE LA LITIS.

La fijación de la litis en Derecho Laboral tiene lugar en la audiencia de demanda y excepciones, después del período conciliatorio o de la reconvenición si es que la hubo, ya que posteriormente a este acto la Junta señalará fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas. El efecto de la fijación de la litis es la precisión de los hechos Jurisgónicos que entrarán las acciones y las excepciones de los contendientes.

Cuando el actor y el demandado han expresado sus puntos de vista, se tienen los elementos suficientes para entrar al contenido del conflicto o de la controversia y se dice que ha quedado cerrada la litis, esto es, que se fija la cuestión controvertida a fin de que, en lo subsiguiente cada quien deba probar la verdad de sus aseveraciones.

El actor empezará por formular su demanda ratificándola o modificándola con las adiciones o complementos que estime convengan a sus intereses: El demandado, contestará la demanda refiriéndose a todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor, pudiendo negarlos o modificarlos, exponiendo la forma como considere ocurrieran los hechos; podrá adiciónarlos o modificarlos, pero siempre de acuerdo con las adiciones y complementos hechos por el actor respecto al escrito inicial de demanda. De haber reconvenición, ésta tendrá lugar en la audiencia de demanda y excepciones precisamente en el momento en el que el demandado dé contestación al escrito de demanda inicial.

La legislación de 1931 en los artículos 514, 515 y 517 establece estas situaciones que pueden presentarse en la au--

diencia de demanda y excepciones:

a).- Si estaban presentes tanto el actor como el demandado, expondrán sus puntos de vista, primero el actor y posteriormente el demandado.

b).- En la contestación de la demanda podía ocurrir -- que se allanara el demandado, reconociendo, los hechos y el Derecho invocado por la actora; la Junta dictaría en ese caso su resolución oyendo a las partes únicamente.

c).- El demandado podía negar el contenido de la demanda, debiendo entonces referirse a todos y cada uno de los hechos de la reclamación.

d).- También podía suceder que el demandado opusiera excepciones dilatorias o perentorias, artículos 513 y 521.

e).- Una cuarta situación podía presentarse cuando el demandado se constituía en rebeldía, (Art. 517) en cuyo caso se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

En el derecho laboral la demanda tiene características especiales y que son las siguientes:

La demanda laboral deberá contener la declaración general del problema Jurídico que plantea el actor, el derecho invocado por el y su petición para la aplicación jurídica -- abstracta al caso concreto.

En el artículo 441 de la Legislación de 1931 se señalaban los requisitos que debería contener la demanda, y que -- son: nombre del actor, domicilio, nombre del demandado y domicilio, y los puntos petitorios.

En el derecho laboral no se exige la rigidez ritual del procedimiento civil, por ello la disposición legal nos dice-

"Ante las Juntas no se exigirá forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan. Las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos".

En la legislación actual la demanda laboral deberá señalar el lugar del trabajo y la naturaleza de éste, no siendo necesario precisar el nombre y apellido del patrón o la denominación de la razón social de la empresa (Art. 696), pero sí, fijar la causa o título de la acción intentada señalando cuidadosamente los hechos que originaron la demanda.

Para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, la Junta, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la demanda citará a la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, con el apercibimiento para el demandado de tenerlo por confeso en caso de no comparecer.

La Junta deberá realizar un esfuerzo por conciliarlos (Art. 753 Frac.I) sin entrar de lleno al fondo del conflicto y sólo buscando una solución amistosa.

En caso que se acepte el convenio propuesto por la Junta, el conflicto queda terminado. En caso contrario se pasará al período contencioso, o sea propiamente al llamado de Demanda y Excepciones, pudiendo ocurrir las siguientes situaciones: primero, que el actor no se concrete a la reproducción de su demanda inicial sino que la amplíe o modifique. En este caso se señalará nueva fecha para iniciar otro período conciliatorio y pasar nuevamente al contencioso; la segunda situación es cuando el actor no concurre, en este caso se le tendrá por incoforme con cualquier arreglo y por reprodu-

cido su escrito inicial de demanda; la tercera situación es cuando el que no concurre es el demandado, en esta situación se le tendrá por inoconforme con cualquier arreglo y contestada la demanda en sentido afirmativo; la última situación es cuando ninguna de las dos partes concurre y en este caso se archivará el expediente hasta nueva promoción.

Terminada la exposición del actor el demandado tendrá la palabra para que presente sus excepciones y sus defensas. La Ley exige que deberá referirse a cada uno de los hechos que comprenda la demanda, así mismo la Ley establece que aquellos hechos sobre los cuales el demandado no suscite controversia se tendrán por admitidos, sin que proceda prueba en contrario.

Hay que hacer notar que el demandado deberá en todos los casos contestar la demanda, aunque a su juicio la Junta sea incompetente, en este caso opondrá la excepción que corresponda; porque de declararse la Junta competente, la demanda se tendría por contestada afirmativamente de no hacer dicho demandado alguna manifestación oponiéndose a las pretensiones del actor el tribunal podrá con posterioridad, declararse incompetente, pero ello hace surgir una situación procesal distinta.

La legislación actual permite la réplica y la contra réplica, o sea que una vez contestada la demanda el actor puede hacer uso de la palabra nuevamente y aportar otros argumentos; y el demandado tendrá derecho a hacer una nueva exposición, en este caso, para reforzar sus defensas.

Debemos aclarar que la legislación laboral establece,-

por lo que a réplica y contrareplica. (Art. 753 Frac.VI) se refiere que éste deberá ser verbal, puesto que manifiesta que serán breves las intervenciones de las partes. La doctrina define: "Réplica es el escrito del actor por medio del cual contesta lo que corresponde a la contestación de la demanda, presentada por el reo", "Dúplica es el escrito en el que el demandado contesta el de réplica del actor, "Las Juntas han aceptado por comodidad, actuar conforme a este último criterio.

La legislación laboral acepta la reconvencción", la reconvencción es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda. La reconvencción plantea al Juez una cuestión distinta de la planteada por el demandado, para que se resuelva por el Juez en el mismo proceso provocado por éste". De ocurrir esto es necesario abrir un período conciliatorio, y si así lo solicitare el actor, podrá señalarse nueva fecha para la audiencia de demanda y excepciones, en lo que se refiere a la reconvencción únicamente.

Si al terminar la audiencia las partes están conformes con los hechos y solamente discrepan en los puntos de derecho, la Junta solicitará, en ese momento, que presenten sus alegatos " dictará el laudo correspondiente.

Consideramos que es conveniente señalar que la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio -- de que el actor puede modificar su escrito de demanda hasta el momento en que se lleve a efecto la audiencia de demanda y excepciones, en el período de Arbitraje. Esta situación -- debe entenderse que rige en los casos en que el actor exija-

otras y nuevas prestaciones que hasta entonces no hubiera reclamado, siempre que estas prestaciones se deriven de las acciones que originalmente haya intentado. Interpretarlo en otro sentido sería tanto como desconocer la disposición expresa que la Ley establece, en el sentido de que por el ejercicio de una o más acciones quedan extinguidas las demás que no se hubieran intentado.

P E R S O N A L I D A D

En el procedimiento para la tramitación de todo conflicto jurídico de trabajo, decíamos que deben distinguirse dos períodos; el de Conciliación y el de Arbitraje; caracterizándose el período conciliatorio por la regla general de que en las audiencias que se lleven a efecto durante la tramitación de dicho período conciliatorio, las partes deberán comparecer personalmente, sin que se permita la intervención de asesor alguno. No obstante lo anterior la Ley prevé los casos de excepción, que serán cuando se justifique, a juicio de la propia Junta, la necesidad de que el actor o el demandado sean representados incluso en el período conciliatorio. En tales casos la Junta está facultada para consentir que la parte que lo requiera puede ser representada. Esto nos lleva a la conclusión de que el legislador no tuvo intención de aplicar con todo el rigor esta regla general, pues la Ley en estos casos permite que las partes puedan comparecer personalmente o por medio de representantes legalmente autorizados.

C A P I T U L O IV.

A.- Desahogo de pruebas.

B.- La prueba.

- C.- La prueba para mejor proveer.
- D.- Caducidad de la instancia Art. 479.
- E.- Aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- F.- Los incidentes.
- G.- Los Alegatos.

Según el maestro Rafael de Pina "La palabra prueba en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".

La prueba judicial se celebra ante los órganos jurisdiccionales, ya se trate de tribunales civiles, penales, de orden administrativo, Juntas de Conciliación y Arbitraje etc.

A.- Desahogo de pruebas.

Se recibirá el negocio a prueba señalando la Junta, a petición de parte o de oficio, día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de dichas pruebas.

La audiencia se llevará a cabo estando presentes el actor y el demandado; ofrecerán las pruebas que a su juicio debe desahogarse ante la Junta refiriéndose a los hechos precisados por cada una de las partes en la demanda y contestación, siempre que dichos hechos no hubiesen sido confesados por la contraria. Dichas partes deben exhibir en el acto mismo, los documentos u objetos que hayan ofrecido como prueba, así como presentar a los testigos y peritos que deben ser oídos por la Junta; a excepción de los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, requieren de una audiencia especial, reservándose el desahogo de las mismas para una --

diligencia posterior.

Transcurrido el término para el ofrecimiento de pruebas, la Junta por mayoría de votos de sus miembros, declarará -- cuales son las pruebas que deben admitirse y las que deban-- rechazarse por improcedentes o inútiles, en la inteligencia-- de que transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas y-- admitidas las procedentes, ya no podrán las partes ofrecer -- alguna otra, a excepción de las supervenientes o las que -- tengan por objeto comprobar las tachas de los testigos cuya-- declaración se haya ofrecido por la contraria.

La Junta esta facultada para deshechar de plano cuestio-- nes que no estén relacionadas con el objeto del debate, to -- mando en consideración los hechos precisados por las partes-- en la demanda y en la contestación, la Junta está facultada-- también respecto de la prueba pericial, para hacer toda cla-- se de preguntas que crea necesarias a cualquier persona que-- intervenga en las diligencias, facultad que no esta circuns-- crita sino que es amplísima e ilimitada.

La Ley ordena que hecho el llamamiento por la Junta -- para que una persona absuelva posiciones, y si se desobedece -- éste llamamiento deben tenerse por contestadas en sentido -- afirmativo las preguntas formuladas, a menos que las contes-- taciones que así resulten sean contradictorias con alguna -- prueba o hechos fehacientes y demostrados en el expediente.-- La parte interesada deberá formular verbalmente en la misma-- audiencia las preguntas que debe contestar el absolvente ha-- ciendo constar dichas preguntas en el acta que al efecto se-- levante.

Tanto en la prueba confesional como en la testimonial -

puede suceder que la persona que debe absolver posiciones -- se encuentre impedida para comparecer ante el tribunal. La -- Junta está facultada para constituirse, asociado de su se -- cretario, en el domicilio o lugar donde se encuentre el ab -- solvente, si la Junta lo considera prudente puede prohibir -- al que ofreció la prueba, concurrir a la diligencia, entonces la declaración de la parte absolvente se recibirá exclusiva -- mente por los miembros de la Junta asociados del secretario.

Sólo en este caso la Ley exige que previamente y por es crito se formulen las preguntas que deben responder los ab -- solventes, aunque en la práctica los tribunales del trabajo -- admiten estos escritos en todos los casos.

La diligencia en que se desahoga la confesional se lle -- vará a efecto respondiendo el declarante por sí mismo de pa -- labra, sin la presencia de su abogado, y sin que pueda hacer uso de un pliego o borrador de respuestas; la Junta está le -- galmente facultada para permitirle la consulta de simples no -- tas o cuentas cuando se considere que son necesarios para el auxilio de su memoria. El absolvente deberá responder de una manera categórica, afirmativa o negativamente.

Transcurrido el período de recepción de pruebas y de -- sahogo de la última de ellas, las partes pueden alegar ver -- balmente. La Ley consigna el derecho a las partes de poder -- presentar sus alegatos por escrito dentro de las cuarenta y -- ocho horas siguientes a aquella en que se hubiesen recibido -- y desahogado la última prueba recibida por las partes.

C.- Pruebas para mejor proveer.

Antes de dar por terminado el estudio de las pruebas -- es conveniente formular algunas observaciones alrededor del-

artículo 532 de la Ley de 1931, que otorgaba la facultad de decretar pruebas para mejor proveer, decía dicho artículo: - "Formulados los alegatos, el presidente o auxiliar preguntaran a los otros representantes dentro de las veinticuatro -- horas siguientes, si necesitan mayor instrucción para mejor proveer. En caso afirmativo, podrán acordar, por mayoría de votos, la práctica de cualesquiera diligencia que estimen ne cesarias para mejor esclarecimiento de la verdad.

Se llevarán a cabo éstas diligencias e l la misma forma que las promovidas por las partes y se entenderá continuada la audiencia para tal objeto exclusivamente, sin que la Junta pueda acordar con posterioridad la recepción de alguna -- otra prueba".

Cuando el Juicio este practicamente concluido en lo que se refiere a la intervención de las partes o sea después de que formularon sus alegatos, la facultad de solicitar pruebas para mejor proveer que es usual en otros procedimientos, se ha mal interpretado diciendo que lo pretendido es suplir el olvido o corregir los defectos de las pruebas rendidas -- por las partes, con el pretexto de que se trata de pruebas -- de esta naturaleza.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia señala que: "Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de la Junta para mejor proveer, en uso de la facultad que la Ley les concede, deben ser aquellas que tienden -- a dar luz sobre los hechos controvertidos que ven dilucidándose con toda precisión y no los que debieron ser aportados -- por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los intervinientes del tribunal a pretexto de que

se necesite mayor instrucción".

La legislación actual no señala medidas para mejor proveer, sino únicamente expresa en su artículo 762 que: "Son admisibles todos los medios de pruebas, dando a entender con esto que en cualquiera estado del juicio puede ser admitida una prueba superveniente, más no una prueba que no fué aportada en tiempo.

D.- Caducidad de la instancia.

La legislación de 1931 en su artículo 479 manifestaba - "Se tendrá por desistido de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta, de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda".

La Legislación de 70 en su artículo 725 regula la caducidad de la instancia en los siguientes términos: "Se tendrá por desistido de la acción a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido ese término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado".

La Ley de 1970 es más explícita y benigna en cuanto al término, ya que lo duplica en relación con lo establecido por la legislación anterior, además de aclarar que dicho término no correrá si está pendiente de resolverse alguna promoción, ya que es obvio que si hay alguna promoción pen-

diente no se puede hablar de caducidad por falta de acción-- de las partes. La caducidad según el Lic. Pallares es "la ex- tinción de la instancia judicial porque alguna de las partes abandona el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono- se manifiesta además porque ninguna de ellas hace del proce- so las promociones necesarias para llegar a su fin".

La caducidad es siempre indivisible en el sentido de - que "provecha a todas las partes litigantes y se extiende a- las diversas cuestiones litigiosas planteadas en el Juicio.

Mattirolo opina: "La caducidad afecta a la instancia, - ahora bien, la instancia es siempre única, ya sea promovida- por o contra varias personas, y contenga varios capítulos de demanda; por esto la caducidad es siempre única e indivisi- ble.

E.- Aplicación del Código Federal de Procedimientos-- Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artí- culo 157 bis reglamenta de una manera muy simple la caduci- dad de la instancia, artículo 157 bis. "La caducidad de la - instancia operará en pleno derecho cualquiera que sea el es- tado del juicio, desde el emplazamiento hasta la citación pa- ra sentencia, en los juicios ordinarios y transcurridos 180- días hábiles contados a partir de la notificación de la úl- time determinación judicial, no hubiera promoción de cuales- quiera de las partes, o si tratándose de juicio oral o suma- rio las partes dejaren de concurrir a dos audiencias conse- cutivas cuando el juez considerare indispensable su presen- cia. Para los efectos de esta última parte del precepto, los

jueces señalarán en la audiencia el día y la hora de la siguiente, salvo en aquella en que se declara la caducidad. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III.- La caducidad de la instancia convierte en ineficaz las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes que registrán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas reunidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

V.- La caducidad de los incidentes se causa por la falta de asistencia de las partes a dos audiencias consecu-

tivos, si el juez estimare necesarias su presencia; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones de incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso éste por la aprobación de aquel.

VI.- Para los efectos del artículo 1058 fracción II, - del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII.- En los juicios ordinarios en que se decreten la forma oral de recepción de pruebas, antes del decreto a que se refiere el artículo 299 de este Código de Procedimientos Civiles, se incurre en caducidad por falta de actividad de las partes por el término de 150 días hábiles. Después de aquel decreto, la inactividad se demuestra por la falta de asistencia a dos audiencias consecutivas de acuerdo con el preámbulo del presente artículo.

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: en los juicios universales de concurso y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos en los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d).- En los juicios señalados ante la Justicia de Paz.

IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de los mismos realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia:

X.- La suspensión del procedimiento produce la inte-

rrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:

a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar;

b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades;

c).- Cuando se pruebe ante el juez en incidente, que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y

d).- En los demás casos previstos por la Ley.

XI.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación; se substanciará en la forma sumaria, o sea con un escrito de cada parte, en que se propongan pruebas y las audiencias de recepción de éstas, de alegatos y sentencias. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia, se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición, la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas, y a una audiencia en que se reciban, se nieguen y se pronuncie resolución, y

XII.- Las costas serán a cargo del actor, pero serán compensables con las que corren a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusieren convenio, compensación, nulidad y en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la de-

manda".

Podemos observar claramente la similitud que existe entre la Ley Laboral y la Legislación Civil, ya que su contenido es el mismo esto es, dar oportunidad a los litigantes - de no efectuar ningún trámite procesal, y también el de exigirles a éstos que los juicios no se paralocen porque su resolución se efectuó lo más pronto posible, máxime en los asuntos laborales en los que la mayoría de las veces los patrones, toman como arma la precaria situación de los obreros y con ayuda de abogados de poco sentido humano, dilatan el juicio para que el trabajador no tenga la posibilidad de obtener una resolución rápida y para que acepte proposiciones que van en detrimento de sus derechos.

F.- Los incidentes.

Debemos entender por incidente: lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto fuera de lo principal, que interrumpen o alteren o suspenden su curso ordinario.

El Código Federal de Procedimientos Civiles no hace una enumeración de los incidentes sino que sólo se refiere a ellos en su artículo 430 fracción I que dice "Se tramitarán sumariamente todos los incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales". El artículo 450 del mismo ordenamiento previene: " Los incidentes en los juicios sumarios se resuelven oralmente en la audiencia a que se refiere el artículo 436. En los demás juicios, cualquiera que sea su naturaleza se tramitaran, con un escrito de cada parte, y otorgándole a la autoridad tres días para resolver. Si se requiere prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre que verse y se citará para audiencia-

menda".

Podemos observar claramente la similitud que existe entre la Ley Laboral y la Legislación Civil, ya que su contenido es el mismo esto es, dar oportunidad a los litigantes - de no efectuar ningún trámite procesal, y también el de exigirles a éstos que los juicios no se paraliquen porque su resolución se efectuó lo más pronto posible, máxime en los asuntos laborales en los que la mayoría de las veces los patrones, toman como arma la precaria situación de los obreros y con ayuda de abogados de poco sentido humano, dilatan el juicio para que el trabajador no tenga la posibilidad de obtener una resolución rápida y para que acepte proposiciones que van en detrimento de sus derechos.

F.- Los incidentes.

Debemos entender por incidente: lo que sobreviene accesorio en algún asunto fuera de lo principal, que interrumpan o alteren o suspendan su curso ordinario.

El Código Federal de Procedimientos Civiles no hace una enumeración de los incidentes sino que sólo se refiere a ellos en su artículo 430 fracción I que dice "Se tramitarán sumariamente todos los incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales". El artículo 450 del mismo ordenamiento previene: " Los incidentes en los juicios sumarios se resuelven oralmente en la audiencia a que se refiere el artículo 436. En los demás juicios, cualquiera que sea su naturaleza se tratarán, con un escrito de cada parte, y otorgándole a la autoridad tres días para resolver. Si se requiere prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre que verse y se citará para audiencia-

indiferible en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte resolución.

Existen en la legislación civil incidentes de previo y especial pronunciamiento, que son los que impiden el curso del juicio en caso de no resolverse presupuestos procesales que son indispensables para la validez del proceso. Se les denomina de especial pronunciamiento porque deben resolverse mediante sentencias que a ellos concierne y no en sentencias definitivas, que definen la cuestión litigiosa. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal proviene: "En los juicios ordinarios sólo formerán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad. En los juicios sumarios sólo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad".

La Ley laboral vigente, en su artículo 725, nos indica la manera como deberá resolverse los incidentes. El artículo 725 dice: "Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente, o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se trámite el incidente por acuerdo separado, y citará a las partes a una audiencia en que después de oír las y recibir las pruebas, dictará resolución".

En la legislación laboral tenemos incidentes al igual que en la legislación civil los cuales deben de ser resueltos previamente para poder continuar la tramitación del juicio como son la incompetencia que debe de oponerse por la

declinatoria o la recusación, de los representantes.

La legislación actual en su artículo 771 fija las reglas para establecer y determinar la competencia dividiendo los casos que corresponden a las Juntas de Conciliación de aquellos que sean propios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y tratando por separado los conflictos colectivos, la cancelación del registro de un Sindicato y los conflictos entre patronos y trabajadores entre sí.

Tratándose de Junta de Conciliación se fija la competencia por razón del lugar donde se prestan los servicios.

Respecto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje se permite al actor escoger entre la Junta del lugar de prestación de los servicios, o la Junta del lugar de la celebración del contrato o la del domicilio del demandado.

En los conflictos colectivos la competencia se decide por la Junta del lugar en que esté ubicada la empresa.

En los conflictos de trabajadoras y patronos entre sí, será competente la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

En la actualidad hay dos caminos para resolver la competencia, en el primero se le pide a la misma Junta que admite no ser competente para conocer el asunto; es lo que conocemos con el nombre de declinatoria. El segundo camino se concurre a la Junta que se considera competente para conocer el conflicto y se le pide que haga traer a su conocimiento el asunto por resolver. Este procedimiento, como ya sabemos, se conoce con el nombre de inhibitoria.

Actualmente el artículo 773 únicamente permite plantear las cuestiones competenciales por declinatoria, dabiendo ha-

cer valer la incompetencia en la audiencia de demanda y excepciones, con el carácter de previo y especial pronunciamiento.

La legislación actual suprimió la forma de darimir la competencia, o sea que establece la autoridad superior a aquella cuya competencia se discute, para resolver el asunto.

La ley dispone, que cuando una junta advierte que es incompetente, así deberá declararlo, pero antes de dictar esa resolución citará a las partes dentro de un término de cinco días, a una audiencia de pruebas y alegatos.

La Legislación de 1970 en su artículo 739 señala las causas de recusación. La recusación deberá plantearse precisamente al concluir la audiencia de demanda y excepciones, cuando la causa en que se funde la incompetencia es anterior al pleito; cuando sea posterior se hará valer inmediatamente que se conozca.

El artículo 742 Frac. II establece terminantemente que en ningún caso se podrá hacer valer la recusación después de cerrada la substanciación del negocio.

La recusación deberá ser substanciada por una autoridad distinta, o sea el Presidente de la Junta, cuando el afectado es representante del capital o del trabajo; o por el Gobernador del Estado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Secretario del Trabajo y Prevención Social, cuando el afectado sea el Presidente de la Junta respectiva.

3.- Los Alegatos.

Los alegatos consisten en la exposición verbal o escrita, razonada, que hacen las partes para tratar de demostrar conforme a derecho, que la justicia les asiste, se ha consi-

derado que los alegatos deben presentarlos los abogados patronos, pero en el procedimiento moderno, eso ya no es una exigencia jurídica.

El pliego de alegatos se exhibe de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 393 que cuando concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispone que las partes expongan, primero, el actor, luego el reo y el Ministerio Público en los casos en que intervenga; lo que a sus intereses convenga en relación con las actuaciones realizadas.

El Artículo 531 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, limitaba el tema de los alegatos para las partes exclusivamente a las pruebas rendidas y sus apreciaciones referentes de los hechos. Dicha disposición establecía: "Podrán alegar las partes o sus defensores única y exclusivamente sobre las pruebas rendidas y sus apreciaciones referentes a los hechos acerca de los cuales no existe conformidad entre ellos.

Los alegatos podían ser orales o se presentaban a la Junta por escrito, dentro del término de 48 horas después de cerrada la instrucción. En caso de ser las alegaciones orales no excederían de treinta minutos por cada parte y no se hacían constar en el acta de la audiencia.

La importancia de esta parte del juicio es que permite redondear los argumentos que se plantearon al iniciarse el proceso; pues el una vez las partes se reservan determinados argumentos hasta conocer el resultado de las pruebas ofrecidas y no los plantean en la demanda o en la contestación.

El artículo 532 de la Ley de 1931 establecía: "Formula-

dos los alegatos, el Presidente o auxiliar preguntaría a los otros representantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si necesitan mayor instrucción para mejor proveer. En caso afirmativo, podrían acordar, por mayoría de votos, la práctica de cualesquiera diligencias que estimen necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se llevarán a cabo estas diligencias en la misma forma que las promovidas por las partes y se entenderá continuada la audiencia para tal objeto exclusivamente, sin que la Junta pueda acordar con posterioridad la recepción de alguna otra prueba".

El Artículo 533 añadía: "Terminadas las alegaciones, si la Junta no diota acuerdo para mejor proveer o practicadas las diligencias en tal concepto acordadas, cerrará la audiencia el Presidente o auxiliar, declarando cumplida la tramitación para dictar resolución, y citará en el mismo acuerdo a las partes para presentar alegatos por escrito que deberán ser entregados a la Junta dentro de las 24 horas siguientes".

La Ley Federal del Trabajo de 1970, modificó este criterio y en él dispuso "Al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presenten sus alegatos por escrito: "Agregándose en el artículo 771 que transcurrido el término para la presentación de los alegatos el auxiliar declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes, formulará un dictamen...."

De lo expresado observamos que la legislación de 1970, no limita el tema de los alegatos, sino que únicamente después de terminado el período de ofrecimiento de pruebas se deberán de presentar los pliegos respectivos en un término -

de cuarenta y ocho horas, apagándose de esta manera al Código de Procedimientos Civiles, que no especifica cual deberá ser el tema de los alegatos como lo hacía la legislación de 1931, lo que imponía como condición que versaran exclusivamente sobre las pruebas rendidas y sus apreciaciones referentes a los hechos, acerca de los cuales no existiera conformidad.

C A P I T U L O V.

A.- Objeto del Dictamen

B.- Discusión del Dictamen

C.- Efectos del laudo.

Según el diccionario del Sr. Lic. Pallares, "el dictamen es el Documento o la declaración verbal que el perito produce ante el Juez que conoce del litigio, y en el que consta su juicio sobre los puntos que le fueron sometidos".

El artículo 535 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 encomendaba al auxiliar del presidente de cada grupo especial, que formulara dentro de las 72 horas siguientes aquella en que se presentaran o debieran presentarse alegatos escritos, un dictamen que contuviera un extracto de la demanda y de la contestación, fijando los hechos controvertidos, para dejar asentados aquellos que debían tenerse por ciertos de acuerdo a las disposiciones reglamentarias; se indicaba después cuales habían sido las pruebas rendidas por cada una de las partes, para hacer de ellas una apreciación debida en conciencia, señalando los hechos que había que estimar probados, para formular en párrafo por separado las conclusiones correspondientes y terminar dicho dictamen con las indicaciones de los puntos resolutivos del laudo que se pronunciará en cada caso.

En todas las Juntas, tanto Federales como locales se integraron secciones de dictaminadores, a quienes se turnaban los asuntos suprimiendo esta función a los auxiliares de cada uno de los grupos a quienes se les era encomendada por disposición legal, pero tal sistema tuvo la desventaja de que convertía el proceso laboral en un proceso más rígido, más estricto, como si se tratara de un Juicio civil, ya que el dictaminador al formular el proyecto de Laudo tomaba sólo en cuenta los elementos del procedimiento escrito, sin apreciar en muchos casos la recepción de las pruebas además como no intervenía en las audiencias su proyecto se apega a tales escritos y consecuentemente no era directo su conocimiento del juicio. Este sistema ha sido modificado para darle mayor celeridad al procedimiento y evitar que los auxiliares, quienes tienen demasiado trabajo, dicten sus proyectos con retraso.

El dictamen aún cuando está sujeto a modificaciones constituye la base para dictar el laudo. En la práctica se ha visto que pocas veces se modifican por los representantes los conceptos contenidos en el, conservando así más la calidad de Laudo que de proyecto de resolución al grado de que hay litigantes que lo combaten con igual energía que el laudo cuando llegan a conocerlo cuando no participaban de los conceptos contenidos, el Presidente de la Junta formulaba un voto particular, por escrito, que constituía de hecho la decisión final pues, en caso de que alguno de los representantes quisiera formular su opinión por escrito o no suscribiera el dictamen el asunto se resolvía por mayoría de votos, del propio Presidente y del representante que se unía a sus conclusiones.

La legislación vigente en el artículo 771 ordena que se encomiende al auxiliar del presidente que formule, dentro de los 10 días siguientes a aquellos en que se presenten o debieran presentarse alegatos escritos, un dictamen, que contenga un extracto de la demanda y contestación; estableciendo los hechos controvertidos para precisar los que deben tomarse por ciertos; analizando las pruebas que se rindieron; señalando los hechos que se consideren probados y formulando conclusiones en párrafo por separado. Se ha recurrido también a la práctica ya señalada en el artículo 535 de la Ley de 1931, de integrar grupos dictaminadores a quienes se turnan los asuntos para que formulen el mencionado dictamen.

El dictamen se agrega al expediente y se le entrega una copia de este a cada uno de los representantes del capital y del trabajo. Posteriormente el Presidente cita para la audiencia de discusión y votación, la cual se lleva a cabo dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia que debe celebrarse para este objeto y que ha de ser pública, se inicia con la lectura del dictamen, si alguno de los representantes considera necesario ordenar la práctica de diligencias especiales para esclarecer la verdad, siempre y cuando se relacionen con las pruebas rendidas, el Presidente pondrá a discusión el resultado del negocio, y por mayoría de votos se acordara lo que resulte procedente, ya sea para desahogar pruebas o para dictar resolución.

El artículo 538 de la legislación de 1931 enunciaba "Para los efectos de la resolución definitiva de los asuntos en los diversos grupos especiales, para discutir y resolver-

los asuntos pendientes, se reunirón en la Presidencia de la Junta los representantes del capital y del trabajo en unión del auxiliar del grupo. En seguida se procedera a la discusión de cada uno de los asuntos". La Junta daría principio con la lectura del dictamen presentado por el auxiliar y de las opiniones suscritas por los representantes, y expuestas las razones que cada uno tuviera para formular su opinión -- se tomaría la votación correspondiente por el secretario del grupo especial. En ningún caso y bajo ningún motivo podrían cambiarse los votos emitidos en la audiencia de resolución.

El artículo 539 agregaba que en caso de que alguno de los representantes no pudiera asistir a la audiencia mencionada previamente podía emitir su voto, razonando al cual se tomaría en cuenta al pronunciarse el Laudo y finalmente, el secretario de la Junta tenía que engrosar el laudo dentro de los seis días siguientes al de la celebración de la audiencia de resolución.

El procedimiento no ha variado en lo substancial y las disposiciones enunciadas han tenido por objeto otorgar el dictamen el carácter de un verdadero proyecto de sentencia. Fue en realidad el desarrollo de la audiencia de resolución lo que dentro del procedimiento requiere mayor celeridad, en beneficio de la clase trabajadora, teniendo a este aspecto las reformas introducidas en la legislación de 1970.

Los laudos deberán ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las pretensiones deducidas. El secretario de la Junta hace del Laudo propiamente una sentencia como ya hemos dicho, la cual ha de contener todos los puntos--

mencionados y a que se contrae el actual artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Efectos del laudo.

El laudo es el acto procesal que pone fin al conflicto-laboral, es el fin formal del proceso; y tiene el carácter de una sentencia definitiva.

Conture, contempla a la sentencia desde tres puntos de vista: "Es un hecho en cuanto constituye en sí misma, un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición. Es un acto jurídico - porque el hecho está impulsado por la voluntad y se haya dotado de determinados efectos jurídicos; éstos se proyectan - unas veces sobre el proceso en que se dictan y otras sobre el derecho que en él se dilucida. Es un documento, porque registra y representa una voluntad jurídica".

La emisión del laudo presupone satisfechos una serie -- de requisitos y condiciones indispensables, que la Ley establece y que en doctrina se les denomina presupuestos procesales. Estos requisitos son indispensables para llegar a su pronunciamiento.

Los laudos deben ser claros y precisos, para estar en condiciones de valorar con exactitud su contenido, ha de ser congruente con la demanda y contestación; y debe ser dictado tomando en consideración la apreciación de las pruebas, ya que el Juzgador no puede ir más allá de las cuestiones planteadas por las partes.

La legislación de 1931 estableció en el artículo 551 - los requisitos de fondo que debía tener un laudo y que a con

tinuación nos permitamos expresar:

- A.- Claridad y precisión.
- B.- Congruencia con la demanda y la contestación.
- C.- Apreciación de hechos y de pruebas en conciencia --
(Arts. 550 y 553 Frac.II).
- D.- Decisión sobre los puntos litigiosos, condenando o--
absolviendo.

La Legislación actual en el artículo 776 establece co--
mo únicos requisitos de fondo que debe contener un laudo;

- A.- Claro y preciso.
- B.- Congruente con las pretensiones deducidas.

En el ordenamiento de 1931 el artículo 553 establecía:

"En los laudos se expresará:

I.- El lugar, fecha y Junta que los pronuncie, los nom--
bres, domicilios y ocupación de las partes contendientes y -
el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados y -
procuradores y el objeto del pleito, consignándose con clari--
dad y con la concisión posible las pretensiones de las partes.

II.- En párrafo separado se apreciarán los puntos de -
derecho fijados por las partes, dando las razones y funda --
mentos legales o de equidad que se estimen procedentes para--
el laudo y se citarán las leyes y doctrinas que se conside --
ren aplicables al caso y

III.- Se pronunciarán, por último, los puntos resoluti--
vos del laudo".

La legislación vigente señala en el artículo 790 los --
requisitos que deberá contener el laudo:

- I.- Lugar, fecha y Junta que lo pronunció;
- II.- Nombres y domicilios de las partes, de sus repre--

sentantes, abogados y asesores;

III.- Un extracto de la demanda y su contestación, que--deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones --de las partes y las cuestiones controvertidas;

IV.- La enumeración de las pruebas y la apreciación --que de ellas haga la Junta;

V.- Un extracto de los alegatos;

VI.- Las razones legales o de equidad y las doctrinas ju--rídicas que le sirvan de fundamento; y

VII.- Los puntos resolutivos".

Podemos observar por el contenido de los artículos men--cionados que su redacción es casi la misma, la diferencia es--triba en que la legislación actual exige se haga un extracto de la demanda y de la contestación, la enumeración de las --pruebas y se haga una amplia apreciación de ellas, así como--un extracto de los alegatos para evitar que la Junta dicte --un laudo arbitrario, ya que de esta manera podrá hacerse una valorización adecuada de tales pruebas y de los alegatos.

Los efectos de los laudos pueden ser declarativos, de --condena y constitutivos. Los efectos del laudo declarativo--contienen un principio de retroactividad a la fecha de pre--sentación de la demanda. Los laudos declarativos son aque--llos cuya resolución consiste en una mera declaración o aser--tamiento del derecho o de hecho. La declaración puede ser --positiva o negativa. La positiva declara la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal o--de determinados hechos. La negativa declara la no existencia de un derecho, de una relación jurídica o la situación legal o de hecho. Las sentencias de declaración no sólo pueden ---

servir para hacer cierta o indubitable la existencia de un derecho, sino también para obtener determinada clase de prestaciones que no impliquen condena de ningún género al demandado.

Los laudos de condena son los que declaran procedente una acción de condena. Contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado. El fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto susodicho. El laudo de condena produce efectos retroactivos a la fecha de la presentación de la demanda.

Los laudos de efectos constitutivos son los que dan nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia pueden nacer, o terminar una relación jurídica preexistente. Las características de los laudos constitutivos es que por virtud de éste, nace un nuevo estado o derecho o concluye uno preexistente; dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera, porque así lo exige la ley o para vencer la resistencia del demandado.

Los efectos de los laudos de carácter constitutivo se proyectan hacia el futuro, no tienen efectos retractivos, sino que el estado jurídico nace en el propio laudo y a partir del pronunciamiento de éste hacen sus efectos. Para darles la firmeza que requiere el cumplimiento exacto de los laudos estos deben ser redactados siempre por escrito para que el documento sirva de prueba y garantía entre las partes.

Los presidentes de las Juntas deben de cuidar que el negocio planteado sea rigurosamente examinado a través de --

los diferentes votos procesales, con serenidad e imparcialidad, para que la decisión de los miembros de la Junta estén fundados en la Justicia.

El artículo 555 de la legislación anterior establecía - "No procederá recurso alguno contra las resoluciones dictadas por la Junta en pleno por los grupos de ellas; sin embargo, pueden las partes exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros que integran aquéllas".

La legislación vigente en su artículo 816 establece al igual que la legislación anterior en su artículo 555 que - "Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta".

Tales resoluciones pueden ser impugnadas sin embargo mediante el Juicio de Amparo, ante la Suprema Corte de Justicia, por los motivos que se expresan en los artículos 158 y 159 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El amparo en contra los laudos debe interponerse en la vía directa ante la Suprema Corte de Justicia Cuarta Sala o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según la competencia ya sea que se trate de negocios de jurisdicción Federal o de conflictos económicos.

El amparo debe de instaurarse ante la Suprema Corte de Justicia y ante los tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de su competencia.

C A P I T U L O VI.

LA EJECUCION DE LOS LAUDOS

A.- Cuando no hay oposición.

B.- Cuando existe oposición.

El proceso laboral tiene dos grandes períodos; uno el del conocimiento que es el de la conciliación, demanda, contestación, pruebas, alegatos y la sentencia o laudo que es la resolución que pone fin al conflicto de trabajo el cual es tramitado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, teniendo el carácter de sentencia definitiva y que no admite recurso ordinario, pudiendo solamente ser impugnado interponiendo Juicio de Garantías en la vía directa, ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según su competencia, ya sea de jurisdicción federal o de conflictos económicos. El otro período es el de la ejecución que incluye la serie de actos que tendrán lugar para asegurar la eficiencia práctica de la resolución pronunciada.

El contenido de los laudos puede ser:

A.- Laudo o sentencia que condena a pagar una cantidad de dinero.

B.- Laudo o sentencia que condena a hacer algo.

C.- Laudo que condena a no hacer.

D.- Laudo o sentencia que condena a entregar una cosa cierta.

E.- Sentencia o laudo que condena a firmar un documento.

La legislación de 1951 en su artículo 534 establecía -- que el funcionario a quien corresponde ejecutar los laudos --

era el presidente de la Junta, fueren Centrales o la Federal según el caso, tenían además la obligación de proveer a la eficacia e inmediato cumplimiento de los laudos, y para ese efecto, dictaban todas las medidas accesorias en la forma y términos que fuesen procedentes, sin contrariar las reglas que se establecían en el capítulo respectivo.

La legislación vigente en su artículo 337 establece -- que la ejecución de los laudos corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales y serán estos funcionarios quienes dicten las medidas necesarias para que tal ejecución sea pronta y expedita.

Respecto a los laudos o sentencias que condenan a pagar una cantidad de dinero la legislación anterior en su artículo 509 establecía "La ejecución no puede despacharse sino cuando haya condenación al pago de cantidad líquida, entendiéndose que hay tal, siempre que del laudo mismo se infiera el monto de la liquidación, aún cuando éste no esté expresado numéricamente". La legislación actual más concreta señala en el artículo 243 que la ejecución no puede despacharse sino por la entrega de una cosa determinada o por cantidad líquida. Se entiende que hay cantidad líquida "siempre que del laudo se infiera el monto de la liquidación, aún cuando no esté expresado numéricamente".

Las disposiciones expresadas son vagas e imprecisas, -- ya que la doctrina procesal establece la procedencia de un incidente en la vía de ejecución para determinar la cantidad líquida a pagar.

En relación a los laudos o sentencias que condenan a --

hacer algo, tratándose de conflictos individuales o colectivos que versen sobre el cumplimiento de una ley, de un contrato, las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán efectivas sus laudos usando la fuerza pública en caso de resistencia. El artículo 600 de la legislación anterior establecía: "En caso de que el laudo contenga condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumple con lo que se le ordena, para la ejecución del laudo dentro del plazo que el efecto señale, se hará a su costa, en caso de ser posible, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor".

La legislación actual en su artículo 844 Frec. II, establece "Si el laudo ordena hacer alguna cosa y el deudor no cumple, dentro del término que se le señala se hará a su costa, en caso de ser posible, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor".

De los artículos mencionados se infiere que la obligación de hacer es una obligación de reinstalar a un trabajador, transformable en el pago de daños y perjuicios y como consecuencia rescindible el contrato.

Por cuanto a los laudos que condenan a no hacer, la legislación anterior en su artículo 603 establecía "Si el laudo condena a no hacer alguna cosa, y el obligado lo quebranta, el acreedor tendrá opción a pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o a que se le indemnicen los daños y perjuicios. La legislación vigente en su artículo 844 Frec. III, establece "Si el laudo ordena no hacer alguna cosa y el deudor

dor quebrante la prohibición, el acreedor podrá solicitar que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuera posible, a costa del deudor, o a que se le paguen los daños y perjuicios". Como podemos ver, en ambas legislaciones la sentencia o laudo de no hacer se convierte en el pago de daños y perjuicios.

Tratándose de laudos o sentencias que condenan a entregar una cosa cierta, en el derecho procesal común y en especial en los Juicios ejecutivos civiles mercantiles, son muy frecuentes este tipo de sentencia, pero esto no ocurre en el Derecho Procesal del Trabajo. La legislación de 1931 en su artículo 605 establecía "Cuando el laudo imponga la obligación de entregar alguna cosa, se librará el correspondiente mandamiento para desopoderar de ella al obligado, y en caso de que esto no pudiera verificarse, se le obligará a la entrega del precio, previa valuación, más los daños y perjuicios a que haya lugar. La legislación actual contiene idéntico principio pues en el artículo 244. Frec. I, se dice: "Si el laudo ordena la entrega de una cosa determinada, se requerirá al deudor para que cumpla y si se negare, lo hará el Acreditado. En caso de no poder los bienes, se despachará ejecución por la cantidad que señale la parte que obtuvo, que puede ser moderada prudentemente por el presidente ejecutor".

Para poder despachar ejecución se requiere conocer el importe líquido lo condena, por lo que de no contener el laudo la tara por la que se infera el monto de la liquidación, será necesario que previamente se tramite el incidente por ese efecto, al cual se conoce como incidente de liquidación.

Como excepción a la regla general que hemos expuesto anteriormente de que no exista recurso dentro del procedimiento laboral tratándose de la ejecución del laudo, la legislación vigente establece en el artículo 614 Frac. III. "El pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes: conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno y en el artículo 616 Frac. IV que "Las Juntas especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes...: Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos".

El plazo que señala la Ley Federal del Trabajo para la ejecución de un laudo, voluntariamente por la parte que haya sido condenada es de 72 horas; en caso contrario se procederá al procedimiento de ejecución.

Ante el ser notificada la sentencia, la parte perdedora puede asumir una actitud de conformidad y proceder a cumplir la sentencia, pero puede acontecer lo contrario, que no estando conforme con la sentencia se niegue a dar cumplimiento a la misma; ante este acto de rebeldía, es cuando procede la ejecución en contra de quien perdió el pleito.

Sólo si el condenado no cumple voluntariamente con la sentencia, interviene la coacción del poder público, obli- gándolo por medio de la fuerza del Estado a tal cumplimiento, la legislación de 1931 estableció en su artículo 584 "Los presidentes de las Juntas Centrales y el de la Federal, tienen obligación de procurar la eficacia e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto, dictarán todos los medi-

des necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, sin contrariar, las reglas que se establecen en este capítulo. "La legislación vigente en sus artículos 836 y 837 señala: Artículo 836 "Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas". El artículo 837 establece: "La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita".

La vía de apremio debe ser solicitada a petición del interesado, la razón de que sea a petición del interesado es que la acción ejecutiva es un derecho subjetivo, potestativo, autónomo y público.

En los Juicios Ejecutivos Mercantiles o Civiles en que la vía de apremio es presupuesto procesal, para la procedencia de la acción es necesaria la existencia previa del Título que trae aparejada ejecución y lo son únicamente, las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las transacciones y convenios laborales.

CONCLUSIONES

I.- Es necesario que el trabajador tenga una interve
on más directa en la elaboración y modificación de las Le
yes Laboraes, ya que hasta la fecha su participación ha si
do nula, por cuanto se ha dejado a los líderes esta tarea y
quien ha desempeñado toda la actividad legislativa en este-
aspecto ha sido el Estado.

II.- La legislación laboral debe ser revisada periódic
amente para ajustar su contenido a las condiciones impera
ntes en una época y en un momento dado, ya que el Derecho L
aboral es dinámico, y no es conveniente dejar pasar como ha-
occurrido 39 años para promover una reforma sustancial a las
Leyes del Trabajo.

III.- Los trabajadores deben luchar porque el derecho
laboral sea cada día más flexible y menos complicado, a fin
de que su aplicación sea cada vez más justa, y de esta mane
ra desistan de hecho de ejercitar los derechos que les co
rresponden, los cuales en muchos casos no ejercitan por el-
temor a largos procesos e inútiles esperas.

IV.- Se debe pugnar porque la solución de los proble-
mas laborales sea de preferencia en la audiencia de concilia
cion y evitar en lo posible el arbitraje. Una justicia retar
da desanima al trabajador y en nada le beneficia, porque --
el tiempo, por desgracia resulta el mejor aliado del patrón.

V.- Desde un punto de vista práctico, es siempre pre-
ferible una indemnización modesta, pero justa, a una capita-
lización problemática y en ocasiones difícil de obtener, por-
los intereses que entran en juego al incrementarse el pago de
prestaciones, por el sólo transcurso del tiempo. Por fortuna-

los tribunales del trabajo han entendido lo anterior y en la práctica la conciliación va ganando terreno.

VI.- Considero que debería volverse al sistema de admitir pruebas para mejor proveer cuando fueran solicitadas por los representantes de la Junta, porque de esta manera es terfina la posición de pronunciar un fallo justo.

VII.- Es conveniente en la época actual y ante el desarrollo industrial que el representante de los trabajadores ante las Juntas sea una persona con una preparación jurídica elemental en tal eventualidad es conveniente que reciba una instrucción sobre la legislación laboral, previa a la elección que se haga en las convenciones respectivas.